

Su ref. 73001310300620210022000

Nuestra ref. 1058805

Señor
JUEZ 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Vía e-mail:
j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

Kennedys

Kennedys Colombia S.A.S.
Av. Carrera 9 No. 115-06 Of. 2802.
Edificio Tierra Firme
Bogotá D.C.
Colombia

+57 1 390 5888

kennedyslaw.com

Mauricio.Carvajal@kennedyslaw.com
Alejandra.Diaz@kennedyslaw.com

Expediente: 73001310300620210022000
Proceso: Verbal
Demandante: Luz Yaleidy Rivera Mesa y otros
Demandado: SBS Seguros Colombia S.A y otros
Asunto: Contestación del llamamiento en garantía

MAURICIO CARVAJAL GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.189.009 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 168.021 del C.S de la J., actuando en mi calidad de apoderado de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de acuerdo con el poder otorgado por Escritura Pública No. 1199 de la Notaría 11 del Circuito de Bogotá de fecha 28 de abril de 2017 y que consta en el certificado de existencia y representación legal que se acompaña, por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el señor Darío Fernando Martínez Muñoz en contra de mi representada dentro del presente proceso. El mencionado acto procesal es presentado en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá (el “Juzgado” o el “Despacho”) mediante providencia de 25 de enero de 2022, notificada en estado de 26 de enero de 2022, admitió el llamamiento en garantía formulado por el señor Darío Fernando Martínez Muñoz (el “demandado” o el “asegurado”), en contra de SBS Seguros Colombia S.A (“SBS”).

En mencionada providencia, el Juzgado dispuso que SBS sería notificado por estado, conforme lo establece el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso (“CGP”),

Kennedys is a trading name of Kennedys Law LLP.

Kennedys Law LLP is a limited liability partnership registered in England and Wales (with registered number OC353214).

Kennedys offices, associations and cooperations: Argentina, Australia, Belgium, Bermuda, Brazil, Canada, Chile, China, Colombia, Denmark, Dominican Republic, England and Wales, France, Guatemala, Hong Kong, India, Ireland, Israel, Italy, Mexico, New Zealand, Northern Ireland, Norway, Oman, Pakistan, Panama, Peru, Poland, Portugal, Puerto Rico, Russian Federation, Scotland, Singapore, Spain, Sweden, Thailand, United Arab Emirates, United States of America.

A list of Partners is available for inspection at our registered office at 25 Fenchurch Avenue, London EC3M 5AD. Kennedys Law LLP is authorised and regulated by the Solicitors Regulation Authority. We use the word ‘Partner’ to refer to a member of Kennedys Law LLP, or an employee or consultant who is a lawyer with equivalent standing and qualifications.

razón por la cual, el término de 20 días -de conformidad con el primer inciso del artículo 66 del CGP- comenzó a correr el 27 de enero de 2022 y vencerá el 23 de febrero de 2022.

Así las cosas, este escrito es presentado en forma oportuna ante el Despacho.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me **opongo** a todas y cada una de las pretensiones que han sido formuladas en este proceso judicial por parte del llamante en garantía frente a SBS; estas deberán ser negadas en su integridad.

III. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A continuación, procedo a dar contestación a los hechos de la demanda en el mismo orden en que fueron planteados, así:

1 Frente al hecho PRIMERO:

Es cierto y aclaro

Las afirmaciones contenidas en este hecho son ciertas, no obstante, procedo a realizar las siguientes precisiones:

- (a) Es cierto que entre SBS y Transceal Ltda. se celebró un contrato de seguro, materializado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos No. 1000908 (la “Póliza”), en la cual Transceal Ltda. figura como tomador.
- (b) Es cierto que el señor Alejandro Ramírez Ramírez era asegurado dentro de la Póliza, como conductor del vehículo de placa SPN220, tal y como se evidencia en la misma:

PERSONA No.	PERSONA No. E.	ENTRADA EN POLIZA DE FACTURACION	SECCION DE COOTA
TOMADOR:	TRANSCREAL LTDA.		NET: 000011000
SECCION:	C	TRAFICANTE II	COLOMBIA
ASEGURADO:	RAMIREZ RAMIREZ ALEJANDRO		CO: 00000000
BENEFICIARIO:	TERCEROS AFECTADOS		NET: 100011000

- (c) Sin perjuicio de lo anterior se aclara que, según los hechos de la demanda, este asegurado no estuvo involucrado en el accidente de tránsito que la origen al presente litigio.

2 Frente al hecho SEGUNDO:

Es cierto y aclaro

Las afirmaciones contenidas en este hecho son ciertas, no obstante, procedo a realizar las siguientes precisiones:

- (a) Es cierto que la Póliza tenía una vigencia comprendida entre el 27 de octubre de 2015 y el 27 de octubre de 2016. En todo caso, me remito al contenido literal e íntegro de la Póliza, en especial, lo relacionado con el alcance de los amparos que se pretendan afectar, sus valores asegurados y deducibles.
- (b) Todo lo demás, corresponde a los amparos contratados en la Póliza y que se evidencian en el certificado individual de la misma, tal y como se lee a continuación:

COBERTURA	AMPAROS Y COBERTURAS		DEDUCIBLE	
	VALOR ASEGURADO	N	MÍNIMO	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	---	---	---	---
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$	100 000MLV	100 N	10 000MLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$	100 000MLV	100 N	10 000MLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS	\$	300 000MLV	100 N	10 000MLV
AMPARO DE PROTECCION PATRONAL	\$	INCLUIDO	---	---
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$	INCLUIDO	---	---
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$	INCLUIDO	---	---
ASISTENCIA JURIDICA SOCIAL	\$	INCLUIDO	---	---
LUORO CEGANTE DE TERCEROS	\$	INCLUIDO	---	---
DAÑO MORAL, PERJUICIO FISIOLÓGICO Y DE VIDA EN RELACION	---	---	---	---
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD	---	---	---	---
EXCLUSIONES:	---	---	---	---
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA				

3 Frente al hecho TERCERO:

No le consta a mi representada

Mi representada desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el accidente de tránsito que da origen al presente proceso, por lo cual, nos atenemos a lo que resulte probado en el curso del mismo.

4 Frente al hecho CUARTO:

No es un hecho

Las afirmaciones contenidas en este numeral no corresponden a un hecho, sino a la justificación de la apodera del señor Darío Fernando Martínez, para presentar el llamamiento en garantía en contra de mi representada.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Solicito al señor Juez, que al momento de dictar sentencia, además de pronunciarse sobre las excepciones que no habiéndose propuesto se logren probar a lo largo del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, declare prósperas las excepciones que enseguida enuncio.

1 Inoperancia de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual contratada en la Póliza No. 1000908

El seguro de responsabilidad civil, que es el que hace parte de la discusión en el presente caso, es un seguro de daños que impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley (Art. 1127 del C.Co., conc. art. 1088 ib.), por lo que debe demostrarse la responsabilidad del asegurado para analizar la existencia de la cobertura del seguro contratado.

No obstante lo anterior, en el presente proceso no se ha demostrado la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, pues no se encuentran todos los elementos de la responsabilidad civil para endilgar responsabilidad alguna. Si bien no se discute la existencia del daño consistente en las lesiones que tuvo el señor Héctor Rivera Pava derivadas del accidente de tránsito, el solo daño no basta para endilgar responsabilidad al asegurado ni reclamar de él una serie de perjuicios, en el presente caso existe un eximente de responsabilidad por tratarse de un hecho causado por culpa exclusiva de la víctima y, por último, no se ha logrado acreditar por parte de los demandantes la relación de causalidad entre el daño y la supuesta conducta del asegurado.

Para el caso que nos ocupa, es necesario precisar que la Póliza fue celebrada inicialmente con AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en cuyas condiciones generales se definió el amparo que nos ocupa en los siguientes términos:

CONDICIÓN 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR LA AIG SEGUROS, POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y/O CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DE EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

A su vez, en el texto de la Póliza se estableció lo siguiente:

TIPO DE COBERTURA:
Responsabilidad Civil Extracontractual Privada-R. 1. Auto

ALCANCE DE LA COBERTURA:
AIG Seguros Colombia S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en relación con la responsabilidad civil extracontractual de la que él sea responsable que haya sido declarada en forma fehaciente por el juez competente en un proceso judicial, arbitral o transaccional que haya causado daño a bienes, lesiones y/o muerte de terceros.

Por lo anterior, al no existir responsabilidad civil alguna en cabeza del asegurado, es improcedente la afectación de la cobertura de responsabilidad civil contratada con la Póliza por la cual se vincula a mi representada.

¶ **Ausencia de cobertura de la Póliza No. 100908 respecto de los perjuicios reclamados en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación**

De conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que esté expuesto el interés o cosa, el patrimonio o la persona asegurada, es decir, al celebrar el contrato de seguro, el asegurador está facultado para establecer limitaciones o condiciones del riesgo que se compromete a garantizar.

La delimitación del riesgo como facultad del asegurador ha sido ratificada por la jurisprudencia nacional. La Corte Constitucional expresó lo siguiente:

“Como se desprende del texto de la disposición transcrita [Artículo 1056], las aseguradoras tienen la posibilidad de delimitar los riesgos asegurados, es decir, el contenido del contrato. La facultad que pueden ejercer a su arbitrio no radica, por tanto, en la posibilidad o no de suscribir el contrato, sino en determinar el contenido de su clausulado, es decir, en la delimitación del riesgo. De tal artículo se desprende el principio de la cobertura de riesgos estipulados, en virtud del cual la aseguradora tan solo asume aquellos que específicamente se indiquen en la póliza pertinente¹”.

Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“La finalidad del contrato de seguro y a lo que apunta la intención común de los contratantes de este tipo de negocios jurídicos es obtener cobertura frente a determinados riesgos, cuya realización conduce al pago de la respectiva indemnización (art. 1054 del C. de Co.). Es claro también que el acuerdo de las partes para que se brinde amparo a una determinada clase de riesgos determina que, en principio, todos aquellos sucesos inciertos que se enmarquen dentro de los parámetros así establecidos sean objeto de la correspondiente cobertura. Sin embargo, es igualmente evidente, por así disponerlo la legislación nacional (art. 1056 del C. de Co), que en el contrato de seguro, y, particularmente, por determinación del asegurador, éste, teniendo presentes las restricciones legales, “podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”. En razón de lo anterior, los riesgos cubiertos en el contrato de seguro serán los que correspondan a la clase de amparo que genéricamente se ofrezca, o los que las

¹ Corte Constitucional. Sentencia T - 517 del 7 de julio de 2006, Expediente 1308125. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

por la cual deba afectarse la Póliza, deberá tener en cuenta que no es posible condenar a mi representada a ninguna suma de dinero en la modalidad de daño moral o daño a la vida en relación.

3 **La responsabilidad de SBS está limitada al valor asegurado pactado en la Póliza No. 1000908**

Sin perjuicio de lo anterior, es evidente la responsabilidad de SBS está limitada por el valor de la suma asegurada establecida en el contrato de seguro, suma por encima de la cual, en consecuencia, no se podrá proferir condena en su contra. En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074”. (Se destaca)

Para el caso en concreto, se deberá tener en cuenta que la suma asegurada para la cobertura de **LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO** se estableció en 100 SMMLV, así:

COBERTURA	ANPADES Y COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE	MONEDA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EL VEHICULO				
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO		100 SMMLV	100 SMMLV	1000000
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS		200 SMMLV	100 SMMLV	1000000
ASISTENCIA DE PROTECCION PATRIMONIAL			INCLUIDO	..
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESOS CIVIL			INCLUIDO	..
ASISTENCIA EN ACCIDENTOS			INCLUIDO	..
ASISTENCIA EN ENFERMEDADES			INCLUIDO	..
ASISTENCIA EN LESIONES			INCLUIDO	..
ASISTENCIA EN MUERTES			INCLUIDO	..
ASISTENCIA EN MUERTES O LESIONES EN RELACION			INCLUIDO	..
ASISTENCIA EN ACCIDENTOS EN RELACION			INCLUIDO	..
EXCLUSIONES:				
ASISTENCIA EN ACCIDENTOS EN RELACION EN PROCESOS CIVIL				

Así las cosas, es claro que la responsabilidad del asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, aspecto que no puede ser desconocido por el Despacho.

4 **Deducible**

En complemento de la excepción anterior, en el remoto e hipotético caso de condena a SBS, al considerar que el evento por el cual se presenta la demanda tiene cobertura bajo la Póliza, no podrá perderse de vista que en dicha póliza también se estableció un deducible sobre la posible suma que tenga que asumir la aseguradora.

Lo anterior, se evidencia en el certificado individual de la Póliza, así como en el texto de la misma, en cuyos partes pertinentes transcribo a continuación:

por la Fiscal 15 Local Ibagué, diligencia en la cual se indicó por parte del asegurado que no tenía ningún ofrecimiento económico para las víctimas, luego de que la señora Luz Yaleidy Rivera solicitara la suma de \$100.00.000,00⁴.

En audiencia de Conciliación se le concede la palabra a la hija de la víctima (Hector Rivera Pava) sra. Luz Yaleidy Rivera Mesa, quien manifiesta que su padre se encuentra en coma desde la época del accidente solicita y que por daños y perjuicios se han cancelados la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS. (\$100.000.000)

En este orden de ideas se corre traslado al señor DARIO FERNANDO MARTINEZ MUÑOZ, manifiesta que tiene como aseguradora AIG seguros, hoy se llama SBS seguros Colombia S.A. y que le concede la palabra a su defensora Dra. LAURA ALEJANDRA CASTELLANOS SOTELO, quien manifiesta que en representación del indiciado y de la aseguradora no tienen ningún ofrecimiento al respecto, por tanto solicita se continúe con el presente trámite. Atendiendo que no hubo acuerdo conciliatorio la Fiscalía 15 local declara fracasada la presente audiencia de conciliación.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al Despacho que decrete o tenga como pruebas, según el caso, las siguientes:

Documentales (anexos)

- 1 Certificado de Existencia y Representación Legal de SBS Seguros Colombia S.A en donde consta mi calidad de apoderado general.
- 2 Copia del certificado individual de la Póliza No. 1000908.
- 3 Copia del condicionado aplicable a la Póliza No. 1000908.
- 4 Copia del aviso del siniestro presentado por el señor Darío Fernando Martínez.
- 5 Copia de la solicitud de indemnización presentada por los demandantes.
- 6 Copia de la Objeción emitida por la aseguradora.

Interrogatorio de parte

Solicito al Despacho que decrete el interrogatorio del señor Darío Fernando Martínez Muñoz, en calidad de demandado en el presente proceso.

⁴ Expediente virtual - PDF "05AnexosDemandaFl20a1119" - Página 45.

VI. NOTIFICACIONES

Mi representada y el suscrito recibimos notificaciones y podemos ser contactados con base en la siguiente información:

Dirección: Av. Carrera 9 No. 115-06 Of. 2802. (Bogotá D.C.)

E-mail: Mauricio.Carvajal@kennedyslaw.com

Alejandra.Diaz@kennedyslaw.com

Teléfono: +57 1 390 5888

Del Señor (a) Juez, con toda atención,



MAURICIO CARVAJAL GARCÍA

C.C. 80.189.009 de Bogotá D.C.

T.R. 168.021 del C.S. de la J.

Señor:

JUEZ 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE TOLIMA

E. S. D.

Ref.: No. 2021-00220

Proceso Verbal De LUZ YALEIDY RIVERA MESA, HECTOR ALFONSO RIVERA MESA, LUZ MERY MESA VEGA, JOSE ANTONIO RIVERA MESA contra DARIO FERNANDO MARTINEZ MUÑOZ Y SBS SEGUROS S.A.

YURI LILIANA VARGAS DELGADILLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con cédula de Ciudadanía número 1.013.598.349 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.199.605 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de **DARIO FERNANDO MARTINEZ MUÑOZ**, según poder debidamente otorgado, el cual me permito aportar con el presente escrito , encontrándome dentro del término de traslado respectivo, me permito contestar la demanda incoada por los aquí demandantes a través de apoderado en los siguientes términos.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Me opongo a todas las pretensiones solicitadas en la demanda y a que se haga declaración alguna en contra de mis poderdantes, por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos, conforme se demostrará en el curso del proceso

A LOS HECHOS:

- 1.1. Al hecho **PRIMERO**: No me consta, me atengo a lo que resulte debidamente probado a lo largo del plenario.
- 1.2. Al hecho **SEGUNDO**: No me consta, me atengo a lo que resulte debidamente probado a lo largo del proceso.
- 1.3. Al hecho **TERCERO**: No me consta, me atengo a lo que resulte debidamente probado dentro del plenario.

- 1.4. Al hecho **CUARTO**: Es cierto.
- 1.5. Al hecho **QUINTO**: Es cierto son indicios que quedaron registrados por el patrullero que llego a conocer del siniestro , cabe resaltar que no es un testigo presencial.
- 1.6. Al hecho **SEXTO**: No me consta la velocidad con la que se desplazaba el Sr. DARIO MARTINEZ , pero igualmente debo manifestar que no son ciertas las manifestaciones de la contra parte, en razón a que el Sr. HECTOR RIVERA PAVA no falleció el día del accidente 08 de Abril de 2016, el Sr . Pava falleció el 02 de Octubre de 2019, es decir tres años y medio después del accidente.
- 1.7. Al hecho **SEPTIMO**: No me consta, pero debo manifestar desde ya que conforme a la EPICRISIS el Sr. PAVA, traía desde aproximadamente mas de 15 años atrás a la ocurrencia del accidente, riesgos en su salud considerables por accidentes diversos , alteraciones neurológicas, riesgos para accidentes diversos, trauma craneoencefálico por caída requino - neurocirugía para drenaje de hematoma intraparenquimatoso.
- 1.8. Al hecho **OCTAVO**: No me consta, me atengo a lo que resulte debidamente probado dentro del desarrollo del proceso.
- 1.9. Al hecho **NOVENO**: Me atengo a lo que resulte debidamente probado dentro del plenario.
- 1.10. Al hecho **DECIMO**: Me atengo, a lo que se pruebe. Pero esta defensa debe manifestar desde ya, que el deterioro de salud del Sr. PAVA no se produjo con el accidente de tránsito de fecha 08 de Abril de 2016, como mal lo enuncia el apoderado de los demandantes, REITERO conforme a EPICRISIS su señoría se podrá evidenciar claramente que las complicaciones de salud del fallecido venían con anterioridad como lo determine en el hecho No. 7. En dictamen de medicina legal se determinó una incapacidad definitiva de 65 días.

- 1.11. Al hecho **DECIMO PRIMERO**: No me consta, me atengo a lo que resulte debidamente probado, pero reitera esta defensa que el accidente de tránsito ocurrido el **08 de Abril de 2016**, no fue la **CAUSA EFICIENTE** de deceso del **SR. PAVA**, como de manera reiterada la contra parte quiere inducir en error al despacho.
- 1.12. Al hecho **DECIMO SEGUNDO**: Me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario.
- 1.13. Al hecho **DECIMO TERCERO**: Es cierto, la suscrita defensa conoce con anterioridad la posición de la aseguradora, y la misma fue OBJETADA por encontrarse en un análisis minucioso, que en el presente asunto la **CAUSA DETERMINANTE y EFICIENTE** para la materialización del accidente recae en cabeza del hoy occiso, desafortunadamente como se demostrara en la etapa de instrucción y juzgamiento, los antecedentes clínicos y situación de discapacidad del **SR. PAVA**, fueron los causantes eficientes que este siniestro se hubiese presentado, en donde claramente su salud tuvo unas afectaciones secundarias, no primarias como lo pretende hacer ver la parte actora.
- 1.14. Al hecho **DECIMO CUARTO**: Es cierto.
- 1.15. Al hecho **DECIMO QUINTO**: Me atengo a lo que resulte debidamente probado. Vale la pena destacar dentro del presente asunto, que en este mismo informe el **Dr. GUILLERMO JARAMILLO LUGO** , es quien determina claramente todos los antecedentes clínicos de hace mas de 15 años del fallecido.
- 1.16. Al hecho **DECIMO SEXTO**: No es cierto, me atengo a lo que resulte debidamente probado dentro del plenario.
- 1.17. Al hecho **DECIMO SEPTIMO**: Me atengo a lo que se acredite dentro del plenario.

EXCEPCIONES DE FONDO

Me permito interponer las siguientes excepciones de mérito:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR PARTE DEL SR DARIO FERNANDO MARTINEZ MUÑOZ

En el tema que nos involucra, la Responsabilidad Civil Extracontractual se determina como la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso, sin la existencia de un vínculo creado.

La doctrina establece que el concepto de responsabilidad comporta un conflicto entre dos intereses, y uno de ellos debe prevalecer sobre el otro, que se ve obligado a sufrir las consecuencias patrimoniales o económicas de un hecho, que genere un daño.

Así las cosas, tenemos que la responsabilidad está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados con relación de los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional.

Cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, por lo tanto, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad extracontractual. De tal manera podemos afirmar que la responsabilidad civil extracontractual es un deber jurídico general de no hacer daño a nadie.

Dentro de los principios de la responsabilidad civil extracontractual, se ha señalado que “**no todo daño irrogado a un tercero es generador de obligaciones**”. Por ello, deben concurrir ciertos elementos constitutivos de la responsabilidad.

En cuanto a sus presupuestos estructurales, existe uniformidad, respecto de la existencia de un hecho u omisión, un daño y la relación de causalidad (daño, culpa y nexo causal).

Resulta indispensable referirnos al nexo de causalidad que es elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la **Responsabilidad Civil Extracontractual**, teniendo en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el nexo de causalidad se interrumpe, se rompe, cuando se dan tres fenómenos que se han identificado con el término **“causa ajena”** o **“causa extraña”**, es decir, causa no imputable al presunto responsable: a) hecho de la víctima; b) fuerza mayor y caso fortuito; c) hecho de un tercero. Para el presente asunto nos enfocaremos al:

HECHO CULPA DE LA VICTIMA

Se establece que es determinante, cuando influye en el resultado, tiene implicaciones diferentes en el campo indemnizatorio, pues, si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto responsable el resultado dañoso. Nadie puede beneficiarse de sus propios errores, nadie puede beneficiarse de sus propios y exclusivos hechos dañosos y es por eso, que en esos casos, se libera de responsabilidad a quien se imputa el daño.

Cuando el hecho de la víctima es **DETERMINANTE** en el resultado dañoso, el nexo de causalidad se rompe o no existe, porque la imputación física del resultado se hizo mal, ya que no fue el causante sino la propia víctima la que lo originó. En ese caso no surge responsabilidad civil y el indebidamente imputado o demandado se libera de la obligación de indemnizar, que nunca existió. ¹

Atendiendo a los elementos de tiempo, modo y lugar que fueron concomitantes con la ocurrencia del accidente, que generó el daño que ahora se reclama, debe tenerse en cuenta que lo afirmado por la parte actora en su exposición fáctica no

¹ GILBERTO MARTINEZ RAVÉ. Responsabilidad Civil Extracontractual. Pag 141, 144 a 146. Décima Edición, Año 1998

está llamado a prosperar, por cuanto el accionante incidió de manera **DETERMINANTE** en la materialización del accidente por los siguientes factores:

- En primer lugar es importante tener en cuenta que el **Sr. PAVA (QEPD)** para el momento que ocurrió el accidente tenía 62 años de edad, y como tal se determinó en el informe de accidente de tránsito No. C-668047, que la causa eficiente por la cual se da el accidente es por la falta de un deber de cuidado para los sujetos de especial protección. Reglamentación que está establecida en los artículos 55,57,58 del Código Nacional De Tránsito- Ley 769 de 2002, al igual que el no acatamiento de la misma Ley y la Sentencia C-177 de 2016, que establecen una carga adicional de cuidado para sujetos de especial protección como lo era el **Sr. PAVA**, quien desafortunadamente no tomó las medidas de precaución necesarias, según su condición, para realizar el cruce de la calzada.
- Téngase en cuenta, su señoría que de conformidad con la versión rendida por mi mandante, el **Sr. Pava (QEPD)**, perdió el equilibrio en la acera en donde se encontraba para cruzar la avenida. Y es allí, donde desafortunadamente se presenta el atropellamiento.
- Constancia del delicado estado de salud con anterioridad al siniestro, y de la necesidad de una persona que le prestara cuidado al occiso encuentra esta apoderada los siguientes conceptos médicos, que resultan relevantes, transcribir, a efectos de ilustrar detalladamente al despacho sobre la **IMPRUDENCIA** y el **RIESGO JURIDICAMENTE DESAPROBADO** al que se expuso el **Sr. PAVA**, quien no solo al actuar de tal manera complicó su estado de salud, sino afectó a mis poderdantes en su patrimonio.

“Ingreso 01-9-19 : Paciente de 66 años con antecedentes de Encefalomalacia parietocipital, en estado gravoso desde hace 3 años y medio de años, dependiente de cuidadores, desnutrido, con deterioro generalizado, signo de dificultad respiratoria” “Paciente en malas condiciones generales, traído en silla de ruedas, con apertura ocular presente, no atiende llamado con signos de dificultad

*respiratoria"...Desnutrición , palidez generalizada y finalidad..." Hace dos años no le cambian la gastronomía , ni la traqueostomía" ...” Se trata de un adulto mayor de genero masculino, en su séptima década ,con factores de riesgo por accidentes diversos .. edad avanzada alteraciones neurológicas y con factores de riesgos para accidentes diversos a los hechos que se investigan (**15 años antes**) de trauma craneoencefálico por caída ...”*

Lo anterior lo refiere esta parte con el fin de indicar que en la consecución de los accidentes de tránsito, se debe tener en cuenta que existen varios factores que contribuyen en un siniestro, a continuación me permitiré , relacionar, algunas de ellas en qué consisten:

- **Causas Base**: hace referencia a las causas directas, que son efectos observables o eventos críticos cuya ocurrencia deriva en el accidente.
- **Causas Derivables**: son todos los factores y causas que pueden haber contribuido a la ocurrencia de las causas base del accidente, y hacen referencia a las causas intermedias e indirectas del mismo.
- **Matriz de correlación**: relación entre todas las causas, determinando causas antecedentes a otras y la relación que puede existir entre las mismas, por ejemplo cómo una puede verse desencadenada por otra cuando se dan ciertas circunstancias o condiciones determinantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos resaltar que la **Causa Base** del siniestro ocurrido el pasado **8 de Abril de 2016**, recae en cabeza del occiso, es decir de la propia víctima, pues es el quien cae a la vía de manera inesperada, al perder el equilibrio y es allí donde se materializa el accidente de tránsito, pues desafortunadamente el **Sr. Darío Martínez** , no alcanza a reaccionar a la aparición repentina del **Sr. Pava. (QEDP)**. Por todo lo expuesto anteriormente, solicito muy comedidamente al despacho acoger como favorable la presente excepción de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** como eximente de responsabilidad.

2 EXCEPCION SUBSIDIARIA: REDUCCION DE INDEMNIZACION – POR CONCURRENCIA DE CULPAS

Su señoría la presente excepción se plantea, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos. Los cuales considera la suscrita defensa deben ser valorados por el despacho, en aras de evaluar la participación de la actora , en la consecuencia de sus propias lesiones para considerar la tasación de los perjuicios tasados. Lo anterior, cabe aclarar si su señoría considera que no se alcanza a configurar el **EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD** planteado.

En primer lugar esta defensa debe referir que la concurrencia de culpas, se configura en aquellos casos donde la relación entre el acto u omisión del agente se interfiere una acción u omisión culposa de la propia víctima, se plantea el problema que la doctrina ha denominado de **“COMPENSACION DE CULPAS”**, aunque como dice el Tribunal Supremo, técnicamente más que una compensación toda vez que las culpas no se compensan , lo que opera es una **CONCURRENCIA DE CULPAS** en la producción del daño, por lo que debe hablarse de compensación de responsabilidades o compensación de **CONSECUENCIAS REPARADORAS**.

En consecuencia, estamos en presencia de un supuesto especial de concurrencia de culpas o de causas cuando en la producción del resultado interviene, a su vez, la negligencia o falta de diligencia del propio perjudicado, lo que implica que tanto el actuar del agente como el del propio perjudicado intervienen en la producción del daño, debiendo tener en cuenta la incidencia que en el daño ha tenido la conducta del propio perjudicado, por cuanto ésta:

- a) **Puede ser de tal entidad que exonere al agente, al ser la conducta del perjudicado el único fundamento del resultado,**
- b) O, por el contrario, la conducta del perjudicado sea de tan escasa entidad o relevancia que no tiene incidencia alguna en el resultado, por lo que el agente responderá en su integridad del resultado dañoso; y

c) **Por último, si ambas conductas inciden en el resultado dañoso, se producirá la distribución de la obligación de reparar el daño causado, lo que ocasionará la compensación, con una rebaja de la cuantía indemnizatoria.**

Remitiéndonos a la Jurisprudencia la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Julio de 1997, indica "la impropriadamente denominada compensación de culpas, puesto que el elemento psicológico que constituye el núcleo de la culpa, no puede entrar en una operación compensatoria, debe suponer desde un punto de vista técnicamente correcto, una concurrencia de responsabilidades del autor y de la víctima; concurrencia de responsabilidades cuya principal consecuencia práctica es la de reducir la obligación de indemnizar del autor hasta donde alcance la responsabilidad del perjudicado".

La doctrina y la jurisprudencia entienden que la obligación de reparar del causante de los daños debe verse disminuida en su intensidad y cuantía si concurre culpa del propio perjudicado, y ello en base al Artículo 1103 del Código Civil, que faculta a los Tribunales para moderar la responsabilidad procedente de culpa. Se inspira el Código Civil en la teoría del arbitrio judicial al disponer en el artículo 1103 "la responsabilidad que procede de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones, pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos". El criterio de la integridad de la reparación, en consecuencia, no es absoluto, admitiéndose la posibilidad de reducir la indemnización que haya de corresponder al perjudicado en determinados casos, recogiendo el precepto citado una facultad de moderación judicial de la responsabilidad.

En la determinación de la gravedad de las culpas concurrentes el juez atenderá a cuál de las partes ha causado predominantemente el daño para reducir la indemnización, y si la responsabilidad del perjudicado **ofrece especial intensidad, puede absorber a la del agente y exonerarle, toda vez que la culpa de la víctima rompe el nexo causal.**

Así las cosas, teniendo en cuenta lo planteado en la excepción primera agradezco a su señoría considerar la presente excepción, en la medida que no se logre configurar un eximente de responsabilidad en favor de mis representados.

3 COBRO DE LO NO DEBIDO / Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:

Es importante determinar que, revisando las pretensiones solicitadas por la parte demandante, se configura el cobro indebido de los perjuicios reclamados, conllevando ello a un enriquecimiento sin causa, y por ende el detrimento del patrimonio de mis poderdantes.

En ese orden de ideas, encontramos que la teoría planteada por la jurisprudencia y la doctrina esboza acerca del “**Enriquecimiento sin causa**”, que este concepto parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica debe afectarse para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del “**Enriquecimiento Sin Causa**”, resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho.

De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: 1) un aumento patrimonial a favor de una persona; 2) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y 3) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

Así las cosas, encontramos para el caso que nos ocupa que se configuran los tres elementos esenciales, para estar inmerso en un **COBRO DE LO NO DEBIDO Y EN EL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** por la parte demandante, al exigir a mis poderdantes una indemnización, por hechos donde la propia víctima aumento el riesgo permitido y contribuyo a sus propios perjuicios.

Descendiendo al petitum de la demanda, encuentra esta defensa que se pretenden el reconocimiento de unos daños **MATERIALES E INMATERIALES**. En lo que respecta a

los daños materiales o también llamados patrimoniales son aquellos que afectan el patrimonio económico del perjudicado. Dentro de los daños materiales están comprendidos el **DAÑO EMERGENTE** y el **LUCRO CESANTE**.

Como se aprecia en el libelo de demanda, la actora en su escrito de demanda pretende el pago de unos perjuicios determinados de la siguiente manera:

1. Por concepto de **DAÑOS Y PERJUICIOS** a título de **Lucro Cesante Consolidado** la suma de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$16.406.082)**.
2. Por concepto de **DAÑOS Y PERJUICIOS** a título de **LUCRO CESANTE FUTURO** la suma de **\$ DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS MCTE. (\$ 16.562.320)**.
3. Por concepto de **DAÑO EMERGENTE** la suma de \$ 346.650
4. Por concepto de **DAÑOS INMATERIALES (MORALES-VIDA EN RELACION)** la suma de **\$ 207.029.000**

EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

Es importante resaltar nuevamente que la parte demandante está en la obligación de probar realmente la existencia de responsabilidad única y exclusiva, en cabeza del **Sr. Darío Fernández** conductor y propietario del vehículo de placas **SPN-220** . Para así poder pretender los **PERJUICIOS MATERIALES**, y de esta manera no se aventura a cuantificarlos en una suma como la solicitada en esta demanda.

Ahora bien , descendiendo a la minucia del sustento de esta pretensión, resulta importante señor juez destacar en el presente asunto los siguientes aspectos que la suscrita evidencia en las pruebas aportadas por la contra parte:

- En primer lugar no encuentra merito la defensa sobre esta tasación de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO**, si tenemos en cuenta su señoría que el **SR. PAVA** para el momento que ocurrió el accidente de tránsito, contaba con la edad de **62 años** es decir que ya su vida productiva (laboralmente) había cesado de conformidad con lo establecido por las tablas del **DANE**. Entonces no entiende

esta parte porque se reclama este perjuicio, cuando no solo ya estaba en una edad no productiva el occiso, sino que adicionalmente no se acredita dentro del plenario ningún tipo de actividad comercial que el mismo desempeñaba ni de manera formal (**empleado**) ni como informal (**Independiente**).

- Ahora bien, si nos remitimos a sus antecedentes clínicos, podemos evidenciar que el occiso, desde hace diez años aproximadamente , se encontraba en estado de discapacidad, que le impedía tener unos ingresos propios de una actividad laboral.

En este aspecto, resulta importante determinar lo siguiente: La OMS define discapacidad como toda restricción o ausencia (Debida a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano. De otro lado, funcionalidad se refiere a la capacidad que tiene un individuo de realizar sus actividades básicas cotidianas de forma independiente y serian sus alteraciones o limitaciones , sin importar la edad del que las padezca, las que llevarían a un individuo a ser persona con discapacidad. Por consiguiente , y a pesar de ser uno de los errores mas frecuentes no podemos equiparar vejez con discapacidad.

Ahora bien , vale la pena resaltar igualmente que la **Ley 100 de 1993** de pensiones determino en el **Artículo 33** , párrafo 4 que la edad para adquirir la pensión de jubilación de una persona activa laboralmente en Colombia, esta en la edad de 62 años para hombres y 57 años si es mujer. Esto nos ratifica mucho mas su señoría, que el **Sr. Pava**, no podía haber estado en edad productiva, pues tenía la edad Justa de Jubilación si durante su vida productiva realizo las cotizaciones correspondientes.

Ahora bien , en gracia de discusión que el **Sr. Pava** , devengaba algún tipo de ingreso , está en la obligación de **PROBARSE** por la parte actora: Que tipo de actividad económica, ingresos mensuales. Lo anterior, si se llega a evaluar la esperanza de vida de la víctima, que seria de **65 años**. Es decir , que si se cumple la carga probatoria , y se tiene en cuenta la probabilidad de vida que tenia el occiso, tampoco se encuadra la pretensión dentro de la solicitada por la actora, por lo que desde ya solicito al despacho no tener en cuenta la misma.

- En lo que respecta al valor tasado por **Daño Emergente** , esta defensa no encuentra sustento de dicha pretensión en el traslado de pruebas documentales surtido por la actora. Por lo que , solicito no tenerse en cuenta dicha pretensión por no cumplir con la carga probatoria de conformidad con el Art. 167 del C.G.P.

PERJUICIOS MORALES - VIDA EN RELACION

Ahora bien la parte actora solicita por concepto de **Perjuicio moral** y **Vida en Relación**, una suma exorbitante Maxime que no se demuestra la culpa en cabeza del **Sr. DARIO MARTINEZ** . Adicionalmente, es pertinente referenciar lo siguiente sobre la tasación de estos perjuicios:

Al respecto debo establecer que la única autoridad competente para tasar los perjuicios inmateriales es el Juez de la República, por lo que, teniendo en cuenta la providencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sala Civil – Familia, Magistrado Ponente: Dr. Luis Humberto Otálora Mesa Radicación No. 2005-0728 del 19 de septiembre de dos mil siete 2007 “... quizá por lo que su apreciación es económicamente inasible, se ha juzgado que el camino más adecuado para establecer el **quantum** que en dinero se ha de señalar a la indemnización del daño moral, es el del prudente arbitrio judicial. De este modo lo ha aceptado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, habida cuenta de que ningún otro medio podía cumplir de una mejor manera una tarea que, por desempeñarse en el absoluto campo de la subjetividad, no deja de presentar ciertos visos de evanescencia. (Sent. del 2 de julio de 1987).

Admitido que el **adbitrium iudicis** es el camino viable para determinar el monto de la reparación que por el daño moral subjetivo corresponda, queda el problema de su estimación máxima, de manera que el criterio equitativo que al juez debe inspirar en tal delicado punto no degenera en arbitrariedad, y se entronice la incertidumbre de una materia en la que es indispensable que reine toda la claridad y transparencia posibles.

Acerca de tal aspecto y en vista de la ausencia de un explícito mandato legal al respecto, la Corte, con apoyo en la misión unificadora de la jurisprudencia que por ley le corresponde, viene, de tiempo en tiempo y desde algunos años, señalando unos topes máximos de dinero dentro de los cuales es, a juicio de aquella, admisible que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral” (Sentencia del 28 de febrero de 1990).

De otra parte tenemos en la sentencia **SP6029-2017** del Magistrado Ponente **FERNANDO ALBERTO CASTRO** del 03 de Mayo de 2017, las siguientes acotaciones que ratifican a quien corresponde la tasación del perjuicio moral. A continuación se enuncia de manera textual lo siguiente:

“El daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales. Varios criterios ha desarrollado la jurisprudencia para calcularlos:

«Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir” (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extrapatrimonial, incluido el daño a la vida de relación.

*A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, **el perjuicio extra patrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales**, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”. (Resaltado fuera de texto)*

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la

correspondiente tasación»².

En lo que respecta al cálculo de los perjuicios de esta naturaleza opera el principio de arbitrio iudicium, esto es, que el juez puede tasarlos teniendo en cuenta criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y en general las particularidades de cada caso, con la claridad de que tales criterios aplican únicamente en tratándose del daño moral subjetivo. Así lo ha precisado la Sala de Casación Civil en el pronunciamiento que viene de citarse:

*Con mayor precisión y distinguiendo los perjuicios morales de los materiales, la jurisprudencia ha dicho que si bien el fallador puede, para determinar la condena por perjuicios morales subjetivados, acudir al arbitrio iudicium, **tal criterio no puede extenderse y aplicarse a los perjuicios materiales y morales objetivados.** (Resaltado fuera de texto)*

*Precisamente, la Corte en sentencia de 5 de marzo de 1993, sobre el punto que se viene analizando, afirmó lo siguiente: "Ahora bien, el arbitrio iudicium que ha desarrollado la jurisprudencia de esta Corporación, si bien se ha fundado en la potestad del Juzgador para decidir en equidad la condena por perjuicios morales, de un lado, no lo ha hecho por fuera de las normas positivas sino con fundamento en ellas (art. 2341 del C.C. y 8o Ley 153 de 1887), y, de otro, sólo se ha aplicado a falta de norma legal expresa que precise la fijación cuantitativa. **Es decir, se trata de una potestad especial que supone, de una parte, la prueba del daño moral, que, cuando proviene del daño material a la corporeidad humana, va ínsito en este último, y, de otra, la aplicación supletoria de las reglas directas de la equidad con fundamento en las características propias del daño, repercusiones intrínsecas, probabilidad de satisfacciones indirectas, etc.** Pero ello no ocurre con el daño material, ni con el daño moral objetivado, que, precisamente por su exteriorización en la vida individual y social, no solamente es posible de apreciarse y establecerse por los medios legales, sino que también puede cuantificarse conforme con las reglas ordinarias. Luego, se repite, es absolutamente improcedente el arbitrio judicial para la determinación libre o limitada del resarcimiento del daño material y el daño moral objetivado. Porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de prueba y cuya carga corresponde al actor, sin que pueda el Juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar". (Resaltado propio)*

² CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

De lo anterior, se advierte que no le es dado al apoderado de la parte actora, realizar una pretensión en cuanto a los perjuicios inmateriales por la suma **\$ 207.029.000**, por lo cual desde ya solicito al despacho desestimar la presente pretensión.

4. OBJECION A LOS PERJUICIOS TASADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Así las cosas, este es el momento pertinente, para objetar la estimación de los perjuicios en dinero presentada por la parte demandante, pues, las sumas solicitadas no corresponden a la realidad del daño irrogado, máxime cuando la demandante ni su apoderado, allegan pruebas conducentes que indiquen o refieran las sumas contempladas en el libelo demandatorio, pues estas sumas de dinero no corresponden a la realidad del daño irrogado, y adicionalmente no tienen un soporte fáctico ni jurídico por lo que desde ahora señor juez no se encuentran llamadas a prosperar.

Para lo cual me es indispensable recordar de manera textual el Artículo 206 del Código General Del Proceso “ Juramento Estimatorio de una parte cuando la Ley autoriza para estimar en dinero demandado, hará pruebas de dicho valor mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro de los cinco días siguientes a la notificación de auto que la admita o en especial que la Ley señale, el juez de oficio podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión. Si la cantidad estimada excediera del doble de la que resulte en la regulación, se condenara a quien hizo pagar a la otra parte, a título de multa una suma equivalente al diez por ciento de la diferencia”.

Por lo anterior, sírvase señor juez tomar las medidas correspondientes, en lo que corresponde a la tasación realizada por el actor en su demanda, y declarar prospera la presente excepción.

5 EXCEPCIÓN GENÉRICA

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante frente a las pretensiones, deberá así ser declarado.

“Lo anterior, conforme al Artículo 282 del Código General Del Proceso. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.”

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

PRUEBAS:

Sírvase señor juez, tener como pruebas las relacionadas y aportadas a continuación:

DOCUMENTALES

Solicito a su Despacho se sirva ratificar la veracidad de los soportes documentales que allegó la parte demandante como prueba de lo pretendido en el presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 y s.s. del Código General Del Proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte, el que haré verbalmente o allegaré en sobre cerrado al Despacho con el objeto de interrogar sobre los hechos y circunstancias de esta demanda a los aquí demandantes. Para que declare sobre los hechos de la demanda y pretensiones.

TESTIMONIO

El testimonio de la **P.T LUI MORENO TOVAR**, identificado con placa institucional **No 087444** y cédula de ciudadanía **83169113**, adscrita a la Policía de Tránsito de Ibagué, quien levantó el Informe Policial de **Accidente de Tránsito** No. C-668047. El 04 Abril de 2016, hizo presencia en el lugar de ocurrencia. Podrá ser convocada a través del presente correo metib.oac@correo.policia.gov.co

El testimonio del profesional especializado de Medicina Legal **GUILLERMO JARAMILLO LUGO** quien podrá ser citado en la Calle 45 No. 8 Sur-58 Zona Industrial Del Papayo – Ibagué, correo electrónico : dstolima@medicinalegal.gov.co. Esta declaración es pertinente, conducente y necesaria como quiera que fue el medico quien valoro el estado de salud del **Sr. Pava** con toda su historia clínica, y es quien nos podrá ilustrar de mejor manera lo determinado en los Dictámenes Médicos Legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta contestación y oposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, en el artículo 1036, 1127 y siguientes del Código de Comercio, Artículo 167 del C.G.P., Artículo 282 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

Mi mandante recibirá notificaciones en la dirección aportada en la demanda.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho y en la Carrera 7 No. 17-01 Oficina 936 de Bogotá D.C.

Del Señor Juez,

Atentamente,



YURI LILIANA VARGAS DELGADILLO

Su ref. 73001310300620210022000

Nuestra ref. 1058805

Kennedys

Señor (a)
JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Vía e-mail:
i06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

Kennedys Colombia S.A.S.
Av. Carrera 9 No. 115-06 Of. 2802.
Edificio Tierra Firme
Bogotá D.C.
Colombia

+57 1 390 5888

kennedyslaw.com

Mauricio.Carvajal@kennedyslaw.com
Alejandra.Diaz@kennedyslaw.com

Expediente: 73001310300620210022000
Proceso: Verbal
Demandante: Luz Yaleidy Rivera Mesa y otros
Demandado: SBS Seguros Colombia S.A y otros
Asunto: Contestación demanda.

MAURICIO CARVAJAL GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.189.009 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 168.021 del C.S de la J., actuando en mi calidad de apoderado de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de acuerdo con el poder otorgado por Escritura Pública No. 1199 de la Notaría 11 del Circuito de Bogotá de fecha 28 de abril de 2017 y que consta en el certificado de existencia y representación legal que se acompaña, por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR** la demanda presentada por Luz Yaleidy Rivera Mesa y otros dentro del presente proceso. El mencionado acto procesal es presentado en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá (en adelante el “Juzgado” o el “Despacho”) mediante providencia de 20 de octubre de 2021, admitió la demanda presentada por Luz Yaleidy Rivera Mesa, José Antonio Rivera Mesa y Héctor Alfonso Rivera Mesa (en adelante los “Demandantes”) contra Darío Fernando Martínez Muñoz (en adelante el “Asegurado”) y SBS Seguros Colombia S.A (en adelante “SBS”).

En mencionada providencia, el Juzgado dispuso que el término de traslado otorgado a SBS sería de 20 días, así:

Kennedys is a trading name of Kennedys Law LLP.

Kennedys Law LLP is a limited liability partnership registered in England and Wales (with registered number OC353214).

Kennedys offices, associations and cooperations: Argentina, Australia, Belgium, Bermuda, Brazil, Canada, Chile, China, Colombia, Denmark, Dominican Republic, England and Wales, France, Guatemala, Hong Kong, India, Ireland, Israel, Italy, Mexico, New Zealand, Northern Ireland, Norway, Oman, Pakistan, Panama, Peru, Poland, Portugal, Puerto Rico, Russian Federation, Scotland, Singapore, Spain, Sweden, Thailand, United Arab Emirates, United States of America.

A list of Partners is available for inspection at our registered office at 25 Fenchurch Avenue, London EC3M 5AD. Kennedys Law LLP is authorised and regulated by the Solicitors Regulation Authority. We use the word ‘Partner’ to refer to a member of Kennedys Law LLP, or an employee or consultant who is a lawyer with equivalent standing and qualifications.

“2. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 del Código General del Proceso).

3. NOTIFICAR personalmente este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P o también conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020”.

El 16 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora remitió al correo de servicio al cliente de SBS, el auto admisorio de la demanda y un memorial, sin embargo, en dicho correo electrónico no se encontraba adjunta la demanda y sus anexos, lo cual se informó al Juzgado mediante memorial enviado ese mismo día.

Por lo anterior, mediante providencia de 24 de noviembre de 2021, el Juzgado indicó -entre otras cosas- que no se tendría en cuenta la notificación hecha por los Demandantes y, en consecuencia, ordenó tener por notificado personalmente a SBS del auto admisorio de la demanda, advirtiendo el término con el cual contaba para contestar la demanda, previo el envío del traslado por parte del Juzgado a los correos electrónicos informados en el memorial enviado el 16 de noviembre de 2021.

Pues bien, el 25 de noviembre de 2021 el Juzgado notificó mediante correo electrónico la providencia de 24 de noviembre de 2021 y remitió el expediente virtual, por lo tanto, la notificación del auto admisorio de la demanda se perfeccionó el 29 de noviembre de 2021 y el término de traslado de 20 días - de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso (en adelante “CGP”) - comenzó a correr el 30 de noviembre de 2021. Por lo anterior, el término de traslado vencerá el 20 de enero de 2022.

Así las cosas, este escrito es presentado en forma oportuna ante el Despacho.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me **opongo** a todas y cada una de las pretensiones que han sido formuladas en este proceso judicial por la parte demandante frente a SBS. Estas deberán ser negadas en su integridad y los Demandantes, por tanto, deberán ser condenados en costas.

III. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, procedo a dar contestación a los hechos de la demanda en el mismo orden en que fueron planteados, así:

1 No le consta a mi representada

SBS desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se encontraba en señor Héctor Rivera Pava, para la fecha y la hora en la cual se señalan en este numeral. Al respecto, mi representada se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

2 No le consta a mi representada

Este hecho no le consta a mi representada en consideración a lo siguiente:

- (a) SBS desconoce lo relacionado con el establecimiento de comercio en el cual, supuestamente, se encontraba el señor Héctor Rivera Pava. Al respecto, mi representada se atiene a lo que resulte probado en el proceso.
- (b) SBS desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el accidente de tránsito en el cual se vio involucrado el señor Héctor Rivera Pava. Al respecto, mi representada se atiene a lo que resulte en el proceso.
- (c) Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con las pruebas documentales que obran en el expediente¹, es posible evidenciar que el vehículo de placa SPN220 era de propiedad del señor Darío Fernando Martínez Muñoz.



3 No le consta a mi representada

Este hecho no le consta a mi representada en consideración a lo siguiente:

- (a) SBS desconoce las características de la vía en la cual se presentó el accidente de tránsito que da origen al presente proceso, así como el contenido de la inspección a la cual se hace referencia. Al respecto, mi representada se atiene a lo que resulte probado en el proceso.
- (b) No obstante, en el expediente obra el *Acta de Inspección a Lugares - FPJ-9*-elaborada por el SI. Willson Giovanni Moreno Tovar², en la cual consta la descripción del lugar en el cual se presentó el accidente, a cuyo contenido literal y exacto me remito, con el fin de que el Despacho pueda asignarle el efecto jurídico que corresponda y su incidencia en el caso en concreto.

¹ Expediente virtual - PDF "05AnexosDemandaF120a1119" - Página 14.

² Expediente virtual - PDF "05AnexosDemandaF120a1119" - Páginas 48 y 49.

4 Es cierto / No es cierto y aclaro

Este numeral contiene varias afirmaciones por lo cual pasaré a pronunciarme sobre cada una de ellas, así:

- (a) Es cierto que el vehículo involucrado en el accidente de tránsito, es marca HYUNDAI, modelo 2010 y de placa SPN220, lo cual guarda relación con la información dada a mi representada para al momento de solicitar el seguro que se menciona.
- (b) Sin embargo, no es cierto que el vehículo al cual se hace referencia en el literal anterior sea un vehículo particular, pues de acuerdo a la información suministrada a la aseguradora, corresponde a un vehículo de servicio particular.

INFORMACION DEL RIESGO			
RIESGO No. 36	MARCA: HYUNDAI	CODIGO AGRUPADOR:	CLASE: AUTOMOVIL
CODIGO: 93201206	MOTOR: G4EE328226	TIPO: ACCENT VISION GLS MT 1400CC 4P 16	VIN:
MODELO: 2010	SERVICIO: SERVICIO PUBLICO	CHASIS: KMHC0H1AAM00240	
PLACAS: SPN220		JURISDICCION: COLOMBIA	
LEGISLACION: COLOMBIA		TERRITORIALIDAD: COLOMBIA	
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS: COLOMBIA			

- (c) Finalmente, es cierto que SBS expidió el Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos Póliza No. 100098 (en adelante la “Póliza”), la cual contaba con una vigencia comprendida entre el 27 de octubre de 2015 y el 27 de octubre de 2016 y fue expedida para amparar el vehículo descrito en el literal anterior. En todo caso, mi representada se atiene al contenido literal y exacto de la Póliza, incluyendo sus condiciones generales y particulares.

5 No le consta a mi representada

Este hecho no le consta a mi representada en consideración a lo siguiente:

- (a) Se reitera que mi representada desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el accidente de tránsito que da origen al presente proceso, por lo cual, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.
- (b) Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con las pruebas documentales que obran en el expediente, en especial el Informe Policial de Accidente de Tránsito (en adelante “IPAT”), es posible evidenciar que el señor Héctor Rivera Pava transitaba como peatón y el señor Darío Fernando Martínez era la persona que conducía el vehículo de placa SPN220.
- (c) No obstante, si bien es cierto que en el IPAT se codificó al peatón y al vehículo con las hipótesis señaladas en el hecho, la parte actora omite mencionar que el señor Héctor Rivera Pava también fue codificado con la hipótesis 409, que corresponde - según el anexo No. 4 de la Resolución 6020 de 2006 - a *no mirar*

a lado y lado de la vía para atravesarla, tal y como se evidencia en el mencionado IPAT en cuyo aparte pertinente me permito transcribir³:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
Vehs		116		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN		A09 A111	
DEL CONDUCTOR				DE LA VÍA		DEL PASAJERO			
OTRA		A111		ESPECIFICAR CUAL?		Peatón Especial sin Acompañante			

6 No es un hecho / No es cierto y aclaro

Este numeral contiene varias afirmaciones por lo cual pasaré a pronunciarme sobre cada una de ellas, así:

- Las afirmaciones contenidas en este numeral no corresponden a un hecho sino a consideraciones subjetivas de la parte actora, las cuales son objeto del presente litigio y que, en todo caso, le corresponde acreditar a lo largo del proceso conforme las reglas de conducencia previstas en la ley.
- Adicionalmente, no es cierto que el accidente de tránsito y la muerte del señor Héctor Rivera Pava se hayan producido en un mismo momento, como lo quiere hacer ver la parte actora. Por el contrario, el señor Rivera únicamente sufrió lesiones a raíz del accidente de tránsito y solo falleció hasta 3 años después de dicho suceso, tal y como lo señala la parte actora en el hecho 11.
- Finalmente, se pone de presente desde este momento, que el accidente de tránsito se produjo por la imprudencia del peatón al cruzar la vía sin las precauciones correspondientes y el mismo no se constituye en la causa única del deceso del señor Héctor Rivera Pava.

7 No le consta a mi representada

Este hecho no le consta a mi representada en consideración a lo siguiente:

- SBS desconoce los diagnósticos por los cuales supuestamente fue atendido el señor Héctor Rivera Pava tras sufrir el accidente y a los cuales se hace referencia en este hecho. Esto, por tratarse de asuntos de su esfera personal y que deberán ser acreditados con su historia clínica.
- Así mismo, se desconoce el tratamiento médico que recibió el señor Héctor Rivera Pava para los diagnósticos que se señalan, así como la incidencia del mismo en su estado de salud después del accidente de tránsito, lo cual deberá

³ Expediente virtual - PDF "05AnexosDemandaFI20a11119" - Página 34.

acreditarse con su historia clínica. Al respecto, SBS se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

8 **No le consta a mi representada**

Este hecho no le consta a mi representada en consideración a lo siguiente:

- (a) SBS desconoce la valoración médica a la cual se hace referencia toda vez que, como se indica, la misma fue realizada por “*medicina legal*”. Por lo cual, mi representada se atiene a lo que resulte probado en el proceso.
- (b) Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con las pruebas documentales que obran en el expediente, es posible evidenciar que si bien en el Informe Pericial de Clínica Forense elaborado por el Instituto de Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se indicó que existían secuelas médicas a determinar, el mismo se hizo con base en la historia clínica aportada y sin presencia del señor Héctor Rivera Pava, como se menciona en dicho informe⁴:

En respuesta al oficio petitorio de la referencia, me permito informarle que en relación médico legal realizada hoy y sin la presencia física del examinado, basado en la historia clínica No. 14215338 de la Clínica Nuestra Señora del Rosario a nombre del examinado, que anota en sus partes pertinentes: "...8 de abril del 2016...Hematoma intraparenquimatoso laminar parietal derecho - TEC severo - Fractura de isquión - Fractura costal derecha(4y5)- Accidente de tránsito en calidad de peatón...se le realiza Craneostomía + Ventriculostomía para Drenaje de hematoma intraparenquimatoso con postración y pobre patrón neurológico bajo medidas básicas paliativas de gastrostomía, traqueostomía...Neumo y hemotorax derecho Postraumático - Choque mixto...se realiza Toracostomía derecha...9 de junio del 2016 en Hospitalización...paciente con secuelas de TEC severo....persiste mal patrón ventilatorio con soporte de oxígeno por cánula nasal pero con indicación de traqueotomía dado alto riesgo de complicaciones pero sin variación en su estado neurológico (hiperactivo con pobre respuesta al medio), persiste estacionario, sin respuesta a estímulos a la espera de disponibilidad de personas para manejo integral así como insumos de oxígeno succionador, cama hospitalaria, terapias por parte de EPS para dar egreso al paciente....continúa bajo medidas básicas paliativas..." se pudo establecer lo siguiente:
ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES
Incapacidad médico legal PROVISIONAL SESENTA Y CINCO (65) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas médico legales a determinar...
Atentamente,

STELLA JUDITH ALVA RADO ROJAS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

- (c) Adicionalmente, no se evidencia en el mismo alguna anotación en la cual mencione “*un cuadro médico sin recuperación notable*” como lo indica la parte actora. En este sentido, me remito al contenido literal y exacto del documento al cual se hace referencia en este hecho, con el fin de que el Despacho pueda asignarle el efecto jurídico que corresponda.

9 **No le consta a mi representada**

Este hecho no le consta a mi representada en consideración a lo siguiente:

⁴ Expediente virtual - PDF “05AnexosDemandaFI20aII119” - Página 36.

- (a) SBS desconoce lo relacionado con la segunda la valoración médica a la cual se hace referencia, toda vez que la misma tampoco fue realizada por mi representada. Por lo cual, SBS se atiene a lo que resulte probado en el proceso.
- (b) Así mismo, se precisa que dicha valoración se realizó - al igual que la primera - sin la presencia física del señor Héctor Rivera Pava, únicamente tomando en cuenta su historia clínica y el informe previo. En todo caso, SBS se atiene al contenido literal y exacto de dicha valoración, con el fin de que el Despacho le asigne el efecto jurídico que corresponda.

10 **No le consta a mi representada**

SBS desconoce lo relacionado con otra valoración que se menciona, la cual no se indica por quién fue elaborada. Esto, por tratarse de un documento del cual no tiene conocimiento mi representada y que, en todo caso, deberá ser valorado por el Despacho.

11 **No le consta a mi representada / No es un hecho**

Este numeral contiene varias afirmaciones por lo cual pasaré a pronunciarme sobre cada una de ellas, así:

- (a) SBS desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales falleció el señor Héctor Rivera Pava. Esto, por tratarse de asuntos que deberán ser acreditados por la parte actora a lo largo del proceso, por lo tanto, mi representada se atiene a lo que resulte probado en el mismo.
- (b) Sin perjuicio de lo anterior, se acuerdo con las pruebas documentales que obran en el expediente, en especial el Registro Civil de Defunción⁵, es posible afirmar que el señor Héctor Rivera Pava falleció el 2 de octubre de 2019.
- (c) Que el deceso del señor Héctor Rivera Pava se haya producido como consecuencia de *“las diferentes secuelas ocasionadas por el siniestro”* no es un hecho, se trata de consideraciones subjetivas realizadas por la parte actora y que son objeto del presente litigio. Por lo cual, mi representada se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

12 **No le consta a mi representada / No es un hecho**

Este numeral contiene varias afirmaciones por lo cual pasaré a pronunciarme sobre cada una de ellas, así:

⁵ Expediente virtual - PDF “05AnexosDemandaFI20all119” - Página 2.

- (a) SBS desconoce si actualmente se adelanta algún proceso penal por los mismos hechos que dan origen al presente litigio, pues del mismo solo se tiene conocimiento con la presentación de esta demanda.
- (b) De acuerdo con lo anterior, no es cierto que mi representada haya asistido a las audiencias de conciliación que se señalan en este numeral, máxime cuando en las pruebas documentales aportadas con la demanda y relacionadas con el proceso penal, no se evidencia la asistencia de mi representada a alguna de las diligencias.

13 Es cierto y aclaro

Este numeral contiene varias afirmaciones, que sin bien son ciertas, pasaré a pronunciarme sobre cada una de ellas, así:

- (a) Es cierto que el 23 de enero de 2018 mi representada recibió comunicación en la cual se solicitaba la *“indemnización integral por las lesiones sufridas por el señor Héctor Rivera Pava y la solicitud por daños morales a sus dos hijos”*, a cuyo tenor literal me remito con el fin de que el Despacho pueda asignarle los efectos jurídicos que correspondan. Es importante mencionar que dicha solicitud de presentó por solo dos de los hijos del señor Héctor Rivera Pava, mientras éste último aún se encontraba con vida.
- (b) Es cierto que mediante comunicación de 30 de enero de 2018 SBS dio respuesta a la solicitud presentada, en la cual se indicaba que no era posible atender favorablemente la misma, pues no se lograba acreditar la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, condición necesaria para afectar la Póliza. En todo caso, también me remito al contenido literal y exacto de la comunicación emitida por mi representada, con el fin de que el Despacho le asigne los efectos jurídicos que correspondan.

14 Es cierto y aclaro

Este numeral contiene varias afirmaciones, que sin bien son ciertas, pasaré a pronunciarme sobre cada una de ellas, así:

- (a) Es cierto que se recibieron solicitudes de reconsideración a la objeción emitida por SBS, a cuyo tenor literal y exacto nos atenemos.
- (b) Es cierto que las solicitudes presentadas por los Demandantes no fueron resueltas de manera favorable, pues se reiteró por parte de la aseguradora que no se encontraba acreditado que el asegurado fuera el responsable del accidente de tránsito y mucho menos de la muerte del señor Héctor Rivera Pava 3 años después de dicho accidente, situación que deberá acreditarse por la parte actora en el curso del presente proceso.

15 **No le consta a mi representada**

Este hecho no le consta a mi representada en consideración a lo siguiente:

- (a) SBS desconoce lo relacionado con la tercera valoración médica a la cual se hace referencia, toda vez que la misma tampoco fue realizada por mi representada. Por lo cual, SBS se atiene a lo que resulte probado en el proceso.
- (b) Sin perjuicio de lo anterior, en las pruebas allegadas al expediente, se observa el Informe Pericial de Clínica Forense emitido por profesional Guillermo Jaramillo Lugo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 25 de febrero de 2021, en el cual se señala lo que se indica en el presente hecho.
- (c) Sin embargo, en el mismo informe al que hace referencia este numeral, se indica que el señor Héctor Rivera Pava **tenía antecedente de “trauma craneoencefálico hace 15 años que requirió intervención para drenaje de hematoma intraparenquimatoso (...) alteraciones neurológicas y alteraciones para la marcha”**⁶, con el cual es posible indicar que el señor Rivera ya contaba con antecedentes de importancia que pudieron haber influido en su estado de salud de los últimos años, previos a su muerte e incluso en la causa misma de su muerte, lo cual le corresponderá definir al Despacho de acuerdo con las pruebas que se logren recaudar a lo largo del proceso.

⁶ Expediente virtual - PDF “05AnexosDemandaFI20all119” - Página 39.

ELEMENTOS DE JUICIO PARA RESPONDER LA PREGUNTA DE LA AUTORIDAD:

1) Informes periciales ya anotados (relaciones médico legales)
2) Historias clínicas 14215338 de la Clínica Nuestra Señora del Rosario y epicrisis del Hospital Federico Lleras Acosta a nombre de Héctor Rivera Pava, relacionadas con los hechos que se investigan.

Observaciones: En la historia clínica de Nuestra Señora del Rosario 14215338, con fecha de evolución 08/04/2016 hora 11:19 p.m. anotan antecedente de trauma craneoencefálico hace 15 años que requirió intervención para drenaje de hematoma intraparenquimatoso, hospitalizado en el Federico Lleras. Caminaba apoyado en bastón, secuelas motoras de paresia derecha. En epicrisis del Hospital Federico Lleras Acosta, anotan con fecha 07/08/2016 cultivo de esputo abundante crecimiento de pseudomona, con indicación de inicio de cubrimiento con meropeném, pero en el momento sin disponibilidad de inicio por el cual indican piperacilina tazobactam. Con fecha 14/08/16, anotan paciente sin nuevos picos febriles, sin dificultad respiratoria, con traqueostomía y colostomía funcionantes, dan salida para continuar manejo con el programa de atención domiciliaria que venía recibiendo, control por consulta externa de medicina interna.

3) Plataforma informática institucional SIRDEC: No se encuentra informe técnico de posible necropsia médico legal a nombre del señor Héctor Rivera Pava.

4) En la documentación aportada no se observa posible necropsia clínica, ni certificado de defunción a nombre de Héctor Rivera Pava.

Conclusión: Se trata de un adulto mayor de género masculino, en su séptima década de vida, con factores de riesgos para accidentes diversos (edad avanzada, alteraciones neurológicas y alteraciones para la marcha), por antecedentes previos a los hechos que se investigan (15 años antes) de trauma craneoencefálico por caída, que requirió neurocirugía para drenaje de hematoma intraparenquimatoso. En el año 2016 sufrió accidente de tránsito, que generó trauma

- (d) Finalmente, se señala que dicho informe fue emitido únicamente con la historia clínica del señor Héctor Rivera Pava, sin contemplar a cabalidad lo ocurrido momentos previos al accidente de tránsito, por lo cual, dicho informe no puede ser considerado como pueda fehaciente de la supuesta responsabilidad del señor Darío Fernando Martínez, pues la misma deberá establecerse por este Despacho, de acuerdo con las pruebas que se logren recaudar en el proceso.

16 **No es un hecho**

Las afirmaciones contenidas en el presente numeral no corresponden a un hecho sino a consideraciones subjetivas de la parte actora relacionadas con la supuesta responsabilidad en el accidente de tránsito por parte del señor Darío Fernando Martínez y la justificación para solicitar los supuestos perjuicios causados a los Demandantes.

17 **No es un hecho**

No es un hecho, es la referencia al contrato suscrito entre la parte actora y su apoderado para instaurar el presente proceso.

IV. **EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA**

Solicito al señor Juez, que al momento de dictar sentencia, además de pronunciarse sobre las excepciones que no habiéndose propuesto se logren probar a lo largo del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, declare prósperas las excepciones que enseguida enuncio.

1 Ausencia de los elementos de la responsabilidad civil

Los Demandantes pretenden el reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de una supuesta responsabilidad civil en la que incurrió el señor Darío Fernando Martínez Muñoz y que alegan, fue única causa del fallecimiento del señor Héctor Rivera Pava, no obstante, no hay prueba suficiente con la cual se permita atribuir dicha responsabilidad.

Adicionalmente, debe mencionarse que en la demanda ninguna alusión se hace a los elementos de la responsabilidad civil, los cuales, como ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia, por ser esenciales deben estar presentes y acreditados en todo proceso en el cual se pretenda alguna indemnización. Lo anterior resulta relevante, pues a falta de uno de los elementos, no puede predicarse una responsabilidad civil y en consecuencia, no hay lugar a indemnización alguna.

Respecto de la responsabilidad civil extracontractual, el artículo 2341 del Código Civil colombiano señala:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley impone por la culpa o el delito cometido”

De acuerdo con la norma antes citada, la doctrina y jurisprudencia han reconocido que son tres los elementos de la responsabilidad civil, a saber: daño, culpa y nexo causal, elementos con los que a falta de uno siquiera no puede predicarse una responsabilidad civil extracontractual.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de noviembre de 1999, aseveró que:

“Como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció” (Se destaca)

Si bien, en el presente caso no se discute la existencia del daño consistente en las lesiones derivadas del accidente de tránsito al señor Héctor Rivera Pava, el solo daño no basta para endilgar responsabilidad alguna los demandados ni reclamar de ellos un consecuencial detrimento.

Sin perjuicio de lo anterior, para el caso que nos ocupa deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad que se discute tiene su origen en la ejecución de labores peligrosas, respecto de la cual la jurisprudencia, soportada en el artículo 2356 del Código Civil *“a adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el **hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio que ha padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél**”*⁷ (Se destaca), conocido como régimen de responsabilidad objetivo, sin embargo, como es de conocimiento del Despacho, la presunción que se predica en este régimen puede desvirtuarse alegando alguna causa extraña, entre ellas, culpa de la víctima, como sucede en este caso.

Por último, tampoco se encuentra acreditada la relación de causalidad entre el daño y la supuesta conducta del señor Darío Fernando Martínez, pues como se expondrá más adelante, el accidente de tránsito se produjo por una causa atribuible al mismo peatón, tal y como se indica en el IPAT y en el informe técnico que se aportan.

En este sentido, solicito al Despacho negar las pretensiones de la demanda, toda vez que no se cumplen los supuestos necesarios para endilgarle responsabilidad alguna al conductor del vehículo y demandado en este proceso.

2 Hecho, culpa o actividad exclusiva de la víctima

Como se indicó anteriormente, la presunción de culpa en cabeza del demandado puede ceder ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor o la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, pues se trata de circunstancias ajenas a quien ejerce la actividad, sobre las cuales no puede tener control.

Sobre el particular, ha dicho la Corte que *“la presunción no se desvirtúa con la prueba en contrario, argumentando prudencia y diligencia, **sino que por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o **hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero**”*** (Se destaca)

Pues bien, de las pruebas aportadas al expediente se puede evidenciar que se configura el hecho de la víctima como causal que exonera en forma definitiva al demandado Darío Fernando Muñoz, de cualquier tipo de responsabilidad frente a los demandantes.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 6 de mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Rad. 54001310300420040003201 (SC5885-2016)

El hecho definitivo de Héctor Rivera Pava, “un adulto mayor de género masculino, en su séptima década de vida, con factores de riesgos para accidentes diversos (edad avanzada, alteraciones neurológicas y alteraciones para la marcha), por antecedentes previos a los hechos que se investigan (15 años antes)”⁸, de no cruzar una calle por un paso peatonal y sin acompañante, es un típico caso en donde el comportamiento de la víctima directa se constituye en la causa única de las lesiones que pueda sufrir. Prueba de lo anterior, es lo consignado por el agente de tránsito en el IPAT que se aporta con la demanda y el cual se transcribe en lo pertinente:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
Vehs	4116	DEL VEHÍCULO	
DEL CONDUCTOR		DE LA VÍA	
OTRA	4111	DEL PEATÓN	409 411
ESPECIFICAR ¿CUÁL? Peatón Especial sin Acompañante			

De lo anterior, se puede evidenciar que la víctima en calidad de peatón fue codificada con las causales 409 y 411 previstas en el Anexo No. 4 del Manual para el Diligenciamiento del Formato del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, las cuales señalan lo siguiente:

409	Cruzar sin observar	No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla
411	Otras	Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores

Respecto de la última hipótesis, el policía de tránsito especifico la causal al indicar “peatón especial sin acompañante”, tal y como se evidencia en el aparte del IPAT transcrito.

En efecto, en el presente caso se observa un hecho irresistible, imprevisible y externo al demandado. En primer lugar, la conducta desplegada por el señor Héctor Rivera Pava se trata de un hecho irresistible, en la medida en que ninguna actuación del señor Darío Fernando Martínez habría podido conseguir anular la producción del resultado alegado. En segundo lugar, se trató de un supuesto imprevisible, pues resultaba imposible inferir con certeza, antes de ocurrido el hecho, que la víctima, que usaba un bastón por lo antecedentes médicos que tenía, iba a cruzar la calle por una zona no permitida, sin ningún acompañante. Por último, es un hecho totalmente externo al demandado, considerando que el deber de cuidado estaba únicamente en cabeza de la víctima.

⁸ Expediente virtual - PDF “05AnexosDemandaFI20aII119” - Página 39.

Ahora bien, conviene destacar que está plenamente demostrada, en refuerzo de esta excepción, la infracción de la víctima a las prohibiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, especialmente las enunciadas en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 58 del citado Código, relacionadas con la prohibición de cruzar por sitios no permitidos, actuar de manera que ponga en peligro su integridad física y cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular, respectivamente.

Prueba de lo anterior, es el relato del demandado, tanto en el aviso de siniestro radicado ante SBS como en la entrevista rendida ante IRS VIAL, que se transcriben en lo pertinente a continuación:

Aviso de siniestro

<p>Descripción del Accidente y/o Hurto</p> <p><small>Facilitar como sucedió el accidente, sus causas, etc. Y la continuación haga un breve relato puntual de que (¿qué cosa, quién?) o que se comprenda con facilidad lo causa del accidente. (describiendo especialmente la calle, posición del automóvil, persona lesionada, lesiones observadas, u otros detalles relacionados con el accidente. Dicho espacio, por una hoja adicional)</small></p> <p>Voy por la vía hacia pisetena cuando veo un señor en la mitad de la vía y al no poder esquivarlo frené el automóvil y alcancé a golpearlo.</p>
--

Informe IRS VIAL

vía se iba movilizando, de izquierda a derecha o de derecha a izquierda. **RESPUESTA:** no el señor iba cruzando la calle y él se bajó o se cayó del separador, porque ese separador ahí tiene como unos 40 centímetros de alto, y el señor él andaba con un bastón, entonces, tal vez se tropezó y cayó al bajar el separador y por eso quedó en la mitad de la vía. **PREGUNTA:** con que parte del vehículo, colisiona usted al peatón. **RESPUESTA:** con la parte delantera del vehículo. **PREGUNTA:** en algún momento usted se percató antes de que el señor de cayera del peatón. **RESPUESTA:** pues yo lo alcancé a ver y él estaba subido en el separador y cuando ya iba más cerca, cuando lo vi que él cayó como a la mitad de la vía, ósea no sé si se tropezó porque es un señor de avanzada edad y llevaba un bastón, no sé si iba en estado de embriaguez o pero, cuando lo vi ya cerca fue que él cayó a la mitad de la vía y entonces ocurrió el accidente. **PREGUNTA:** porque camil se movilizaba

Adicionalmente, solicito que el Despacho tenga en cuenta el Informe Técnico elaborado por IRS VIAL y aportado con esta contestación, en el cual se concluye que el accidente de tránsito obedece al factor humano. En dicho Informe se lee lo siguiente:

6. Basados en el análisis de la información objetiva suministrada se establece que la causa⁴ del accidente de tránsito obedece al factor humano al presentarse como elemento determinante el no tomar las medidas de precaución necesarias para realizar el cruce de la calzada por parte del PEATÓN, y como elemento contribuyente el circular a una velocidad superior a la establecida por la normatividad vigente C.N.T.

Por todo lo anterior, las pretensiones deben ser negadas.

3 Ausencia de relación de causalidad entre alguna conducta desplegada por el señor Darío Fernando Martínez y los perjuicios reclamados

Como se indicó en la primera excepción de mérito propuesta con esta contestación, en materia de responsabilidad civil debe probarse que existe una relación de causalidad entre el daño alegado y la conducta desplegada por la persona a cual se le atribuye dicha responsabilidad, así el caso se desprenda de una actividad peligrosa enmarcada dentro del régimen de responsabilidad objetiva.

Sin perjuicio de lo anterior y de que, como se ha alegado, existe prueba de eximentes de responsabilidad por parte conductor del vehículo de placa SPN220, el señor Darío Fernando Martínez, se señala que no existe razón alguna para que puedan despacharse de manera favorable las pretensiones de la parte actora, por el contrario, con las mismas pruebas aportadas con la demanda se ha logrado desvirtuar que el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el señor Héctor Rivera Pava, haya sido causado por alguna conducta u omisión del demandado; contrario a lo indicado por la parte actora, todas las pruebas aportadas con la demanda no dan cuenta de una posible responsabilidad en cabeza de otra persona que no sea el mismo peatón, responsabilidad derivada de su falta al deber de cuidado de su propia vida.

En atención a lo indicado, las pretensiones deberán ser desestimadas

4 Imposibilidad para establecer si las lesiones sufridas por el señor Héctor Rivera Pava con ocasión del accidente de tránsito con la causa única de su fallecimiento 3 años después del mismo

En varios hechos de la demanda, se indica que las lesiones sufridas por el señor Héctor Rivera Pava fueron de tal magnitud que le produjeron la muerte 3 años después del accidente de tránsito, no obstante, con las pruebas aportadas con la misma demanda, se evidencia que la víctima directa ya tenía antecedentes médicos relevantes que pudieron haber contribuido con su deceso.

En efecto, en el Informe Pericial de Clínica Forense emitido por profesional Guillermo Jaramillo Lugo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 25 de febrero de 2021, se indica que el señor Héctor Rivera Pava

ya había sufrido un trauma craneoencefálico por caída quince (15) años atrás, de tal gravedad que había requerido cirugía y por lo cual utilizaba bastón para caminar. Adicionalmente, se hace mención al informe emitido por la misma entidad el 24 de agosto de 2016, en el cual se indicaba que se trataba de una persona que no debía salir sola a la calle, tal y como se evidencia a continuación:

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
Número único de informe: UBIBG-DSTLM-01341-2021

Nota de fisiatría de la misma institución con fecha 01/08/2016, presenta discapacidad permanente del 100 por ciento, dependiente en todas las actividades de la vida diaria, requiere ayuda de terceros para su supervivencia." y los reconocimientos médico legales No. [DSTLM-DRSUR-07735-C-2016 y DSTLM-DRSUR-10856-C-2016] que anotan en sus conclusiones PROVISIONAL SESENTA Y CINCO (65) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas médico legales a determinar.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Se ratifica la Incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTA Y CINCO (65) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema nervioso central de carácter permanente; otras secuelas secundarias a la segunda (pérdida funcional del órgano de la locomoción, perturbación funcional del órgano de la excreción urinaria y fecal, entre otras). Nota: Se trata de un adulto mayor con factores de riesgos para accidentes diversos, no debía salir solo a la calle.

Se pone de presente al Despacho que el informe de 25 de febrero de 2021 se emitió únicamente con los informes periciales previos y la historia clínica del día del accidente, documentos con los cuales el funcionario de Medicina Legal señala una POSIBLE causa de muerte de la víctima, para dar respuesta al oficio emitido dentro del proceso penal que menciona en dicho informe, indicando además, que no se aportó ninguna necropsia.

Valga la pena mencionar que con la demanda no se aporta la historia clínica del señor Héctor Rivera Pava, ni siquiera la relacionada con el día en el cual sufrió el accidente de tránsito, lo cual no permite establecer con certeza cuáles eran los diagnósticos que tenía el señor Rivera antes de accidente de tránsito, lo cual resulta necesario para también establecer si su deceso se produjo única y exclusivamente por las lesiones derivadas del accidente de tránsito, pues se no ser así, mal haría el Despacho en condenar al señor Darío Fernando Martínez y por consiguiente a mi representada, por un hecho que no guarda ninguna relación con el extremo demandado.

Así pues, al no poder establecerse con certeza la causa de la muerte del señor Héctor Rivera Pava y en consecuencia la supuesta responsabilidad que alegan los Demandantes, solicito se despachen de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

5 Falta de legitimación en la causa por pasiva del señor Darío Fernando Martínez

En virtud de las excepciones propuestas hasta ahora, es claro que el demandado Darío Fernando Martínez Muñoz no está legitimado en la causa por pasiva para

soportar las pretensiones de los demandantes. Lo anterior, obedece a que no hay prueba alguna con la cual se logre acreditar que el demandado es responsable por la muerte del señor Héctor Rivera Pava.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 4 de diciembre de 1981, señaló que la legitimación en la causa se trata de “(...) *un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa*”⁹.

Pues bien, dado que no hay responsabilidad en cabeza del señor Darío Fernando Martínez, no es posible exigirle obligación alguna, concretamente la obligación de resarcir algún perjuicio en favor de los demandantes y en consecuencia, no resulta jurídicamente viable su vinculación a este proceso.

6 Ausencia de determinación y prueba de los perjuicios patrimoniales reclamados

En el hipotético evento en que se declare que existe responsabilidad en cabeza del demandado Darío Fernando Martínez, debe tenerse en cuenta que estamos frente a la inexistencia de los presuntos perjuicios patrimoniales alegados en la demanda, teniendo en cuenta lo que pasa a exponerse.

6.1 Daño emergente:

De acuerdo con el artículo 1614 del Código Civil, se entiende como daño emergente “*el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado su cumplimiento*”.

En el presente caso, el perjuicio solicitado en la demanda en la modalidad de daño emergente no reúne los requisitos establecidos por el legislador para que el mismo pueda reconocerse a favor de la parte actora, es más, en las pretensiones de la demanda no se menciona en cuál gasto incurrieron los demandantes, por el contrario, la parte actora solo se limita a indicar que la suma de dinero corresponde a “*los gastos en los que han incurrido mis representados desde el día del accidente hasta la fecha del deceso, gastos que no están completos*”, pasando por alto que el momento para solicitar los perjuicios solo se da con la presentación de la demanda sin que sea posible estimarlos nuevamente como parece que pretende y que, la suma solicitada debe estar acreditada de alguna manera, cosa que no ocurre en el presente caso, pues en las pruebas documentales aportadas no hay ningún documento en el cual se indique que se generaron gastos por COP \$346.650,00.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 4 de diciembre de 1981. MP. Germán Giraldo Zuluaga, Rad. 040 G.J CLXVI 2407, pág. 636 - 640.

En ese sentido, solicito al Despacho desestimar la pretensión de la demanda encaminada a solicitar el reconocimiento y pago de alguna suma de dinero en la modalidad de daño emergente, cuando la misma ni siquiera se encuentra enunciada con precisión y claridad.

6.2 Lucro cesante:

De acuerdo con el citado artículo 1614 del Código Civil, se entiende como lucro cesante *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente o retardado su cumplimiento”*, no obstante, la parte actora ha pasado por alto la cuantificación razonada del perjuicio que alega y confunde las fechas desde las cuales debe hacerse el cálculo.

En el presente caso, los perjuicios solicitados en la demanda en la modalidad de lucro cesante no reúnen los requisitos establecidos por el legislador para que los mismos puedan reconocerse a favor de la parte actora, en razón a que no tienen la calidad de ciertos y directos.

En efecto, uno de los más importantes requisitos para que el daño sea resarcible se refiere a su certeza. Como se ha sostenido por la jurisprudencia, *“[s]uficientemente decantado tiene el ordenamiento jurídico que el daño indemnizable es aquel que además de cierto, debe ser personal y directo, todo lo cual se presenta cuando existe evidencia en cuanto a la realidad del perjuicio, cuando éste es sufrido por quien reclama su reparación, y cuando sea una consecuencia directa de un hecho civilmente imputable a un sujeto de derecho”*¹⁰. (Se destaca)

Para el caso que nos ocupa, la parte actora ni siquiera hace mención al origen de los supuestos ingresos del señor Héctor Rivera Pava al momento del accidente, limitándose a establecer unas sumas de dinero que ni siquiera tienen en cuenta la fórmula matemática usada en estos casos por la Corte Suprema de Justicia, suma de dinero calculada sobre la presunción de un salario mínimo mensual. Sin embargo, en el expediente, no se encuentra acreditado que el señor Héctor Rivera Pava recibiera algún ingreso y mucho menos que desempeñara alguna actividad remunerada, o recibiera alguna mesada pensional.

Como es de conocimiento del Despacho, si bien la Corte Suprema ha indicado que en los casos en los cuales no sea posible establecer con certeza el ingreso que percibía la víctima se presume que ésta devengaba un salario mínimo mensual legal vigente, se parte del supuesto que de que víctima realmente ejercía una actividad productiva durante el mes, pues no sería razonable hacer el cálculo sobre un salario mínimo mensual legal vigente cuando la víctima, para el momento

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 6 de mayo de 2013. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Exp: 11001020300020090077000

de los hechos, no desarrollaba ninguna actividad que le generara algún tipo de ingreso de manera permanente.

De acuerdo con lo anterior, corresponderá al Despacho definir si, en efecto, existe lugar al reconocimiento y pago de alguna suma de dinero por concepto de lucro cesante en la cuantía solicitada, de acuerdo con lo que se logre probar en el proceso.

7 Sobreestimación de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados

Frente a los perjuicios extrapatrimoniales, si bien el alcance del juramento estimatorio no incluye la estimación de los perjuicios extrapatrimoniales, pues la tasación de estos dependen del “*arbitrum judicis*”, nos oponemos a la estimación realizada por la parte actora en la medida que como se he señalado en este escrito, al no haber ocurrido el daño como consecuencia del actuar culpable del asegurado y ante la inexistencia del vínculo de causalidad, se hace imposible que dichos perjuicios sean indemnizados.

Respecto a la reparación del daño extrapatrimonial, cuando este tiene lugar, no se puede perder de vista que el monto de la indemnización que se fije debe corresponder con la verdadera dimensión del daño sufrido por la víctima. Frente a esto, ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 30 de septiembre de 2016:

“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) *La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.*

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.”¹¹

Sin perjuicio de lo anterior, en el remoto evento en que este Despacho considere que la parte demandante efectivamente tiene derecho a el reconocimiento y pago de dichos perjuicios, deberá tener en cuenta los topes planteados por la jurisprudencia en casos similares al que nos ocupa. Por lo anterior, traemos a colación la Sentencia SC5696 del 19 de diciembre de 2018 MP: Margarita Cabello Blanco, Sentencia SC665-2019 del 7 de marzo de 2019 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque que tasa el daño moral en \$60.000.000 y el daño a la vida de relación en \$30.000.000, Sentencia SC5125 del 15 de diciembre de 2020 MP: Álvaro Fernando García Restrepo tasa el daño moral en \$55.000.000 y el daño a la vida de relación en \$55.000.000 y Sentencia SC780-2020 del 10 de marzo de 2020 MP: Ariel Salazar Ramírez tasa el daño moral en \$30.000.000 y el daño a la vida de relación en \$30.000.000, sumas de dinero mucho menores a las solicitadas por la parte actora en este proceso

8 Inoperancia de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual contratada en la Póliza No. 1000908

El seguro de responsabilidad civil, que es el que hace parte de la discusión en el presente caso, es un seguro de daños que impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley (Art. 1127 del C.Co., conc. art. 1088 ib.), por lo que debe demostrarse la responsabilidad del asegurado para analizar la existencia de la cobertura del seguro contratado.

No obstante lo anterior y, teniendo en cuenta lo expuesto en las excepciones hasta ahora planteadas, no existe prueba de la responsabilidad del asegurado, el señor Darío Fernando Martínez Muñoz, en el accidente de tránsito que se presentó en abril de 2016 y mucho menos en la muerte del señor Héctor Rivera Pava. Muy por el contrario, de las pruebas aportadas con la demanda se puede inferir que el deceso que da origen a este proceso fue consecuencia única y exclusivamente de la culpa de la víctima, circunstancia ajena al asegurado y que además, de acuerdo con la normatividad vigente en materia de responsabilidad civil, exoneran de responsabilidad al mismo y rompen cualquier nexo de causalidad.

Para el caso que nos ocupa, es necesario precisar que la Póliza fue celebrada inicialmente con AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.,

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 30 de septiembre de 2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez, Rad. 05001-31-03-003-2005-00174-01.

en cuyas condiciones generales se definió el amparo que nos ocupa en los siguientes términos:

CONDICIÓN 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCION AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR LA AIG SEGUROS, POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACION CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACTRACONTRACTUAL Y/O CONTRACTUAL, SEGUN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DE EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

A su vez, en el texto de la Póliza se estableció lo siguiente:

TIPO DE COBERTURA
Responsabilidad Civil Extracontractual Primaria-G. L. Auto

ALCANCE DE LA COBERTURA:

AIG Seguros Colombia S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual, que legalmente le sea imputada y que haya sido ocasionada de forma directa por el vehículo asegurado en un hecho accidental, súbito e imprevisto que haya causado daño a bienes, lesiones y/o muerte de terceros:

Por lo anterior, al no existir responsabilidad civil alguna en cabeza del asegurado, es improcedente la afectación de la cobertura de responsabilidad civil contratada con la Póliza por la cual se vincula a mi representada.

9 Ausencia de cobertura de la Póliza No. 100908 respecto de los perjuicios reclamados en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación

De conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que esté expuesto el interés o cosa, el patrimonio o la persona asegurada, es decir, al celebrar el contrato de seguro, el asegurador está facultado para establecer limitaciones o condiciones del riesgo que se compromete a garantizar.

La delimitación del riesgo como facultad del asegurador ha sido ratificada por la jurisprudencia nacional. La Corte Constitucional expresó lo siguiente:

“Como se desprende del texto de la disposición trascrita [Artículo 1056], las aseguradoras tienen la posibilidad de delimitar los riesgos asegurados, es decir, el contenido del contrato. La facultad que pueden ejercer a su arbitrio no radica, por tanto, en la posibilidad o no de suscribir el contrato, sino en determinar el contenido de su clausulado, es decir, en la delimitación del riesgo. De tal artículo

se desprende el principio de la cobertura de riesgos estipulados, en virtud del cual la aseguradora tan solo asume aquellos que específicamente se indiquen en la póliza pertinente¹²”.

Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“La finalidad del contrato de seguro y a lo que apunta la intención común de los contratantes de este tipo de negocios jurídicos es obtener cobertura frente a determinados riesgos, cuya realización conduce al pago de la respectiva indemnización (art. 1054 del C. de Co.). Es claro también que el acuerdo de las partes para que se brinde amparo a una determinada clase de riesgos determina que, en principio, todos aquellos sucesos inciertos que se enmarquen dentro de los parámetros así establecidos sean objeto de la correspondiente cobertura. Sin embargo, es igualmente evidente, por así disponerlo la legislación nacional (art. 1056 del C. de Co), que en el contrato de seguro, y, particularmente, por determinación del asegurador, éste, teniendo presentes las restricciones legales, “podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”. En razón de lo anterior, los riesgos cubiertos en el contrato de seguro serán los que correspondan a la clase de amparo que genéricamente se ofrezca, o los que las partes de manera particular y explícita convengan adicionar, siempre y cuando, en uno u otro caso, respecto de los mismos no se establezca expresamente una exclusión por determinación del asegurador, claro está, aceptada por el tomador al perfeccionar la celebración del respectivo contrato.”¹³ (Se destaca)

En virtud de dicha facultad que le confiere la ley, SBS indicó de manera clara cuáles serían las coberturas con las cuales expediría la Póliza No. 1000908, coberturas que se indicaron en el certificado individual de la misma de la siguiente manera:

AMPAROS Y COBERTURAS				
COBERTURA	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE	
		%	MINIMO	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	--	--	--
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$	100 SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$	100 SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS	\$	200 SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	\$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$	INCLUIDO	--	--
LUCRO CESANTE DE TERCEROS	\$	INCLUIDO	--	--
DAÑO MORAL, PERJUICIO FISIOLOGICO Y DE VIDA EN RELACION	-	--	--	--
LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD	-	--	--	--
EXCLUSIONES:				
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA				

Como se observa en el aparte transcrito de la Póliza, se indicaron cuáles coberturas estarían incluidas, así como su valor asegurado y deducible - si aplicaba -, sin

¹² Corte Constitucional. Sentencia T - 517 del 7 de julio de 2006, Expediente 1308125. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de diciembre de 2008, Rad: 11001-3103-012-2000-00075-01 , M.P: Arturo Solarte Rodríguez

embargo para la cobertura de “**DAÑO MORAL, PERJUICIO FISIOLÓGICO Y DE VIDA EN RELACIÓN**”, no se indicó valor asegurado ni la palabra “**INCLUIDO**” como en las otras coberturas, por lo cual, resulta claro indicar que dichos perjuicios no se encuentran cubiertos por la Póliza.

Adicionalmente, en el condicionado aplicable a la Póliza se establece de manera clara como no riesgo no cubierto, los daños morales:



N) LOS DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO LUEGO DEL CUAL EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE DE A LA FUGA;

O) TERREMOTO, TEMBLOR, MOVIMIENTO TELÚRICO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, INUNDACIÓN Y HURACÁN;

P) COMPROBACIÓN DE QUE EL ASEGURADO O CUALQUIER OTRA PERSONA, OBRANDO POR SU CUENTA, OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE AIG SEGUROS ESTABLECIDO EN ESTA

Y) DAÑOS MORALES

PARAGRAFO:
EN LOS CASOS DE LAS CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN DE LAS LETRAS (J), (L), (N), (O), AIG SEGUROS PAGARÁ LAS INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDAN, CON SUJECCIÓN A LOS VALORES ASEGURADOS, REPITIÉNDOSE POR LOS MONTOS RESPECTIVOS EN CONTRA DE LOS CONDUCTORES DEL ASEGURADO Y/O TODOS LOS QUE CIVILMENTE SEAN RESPONSABLES DEL DAÑO, SUBROGANDOSE EN LAS ACCIONES Y DERECHOS DEL INDEMNIZADO.

En este sentido, en el eventual e hipotético caso en el cual el Despacho considere que sí existe alguna responsabilidad en cabeza del señor Darío Fernando Martínez por la cual deba afectarse la Póliza, deberá tener en cuenta que no es posible condenar a mi representada a ninguna suma de dinero en la modalidad de daño moral o daño a la vida en relación.

10 La responsabilidad de SBS está limitada al valor asegurado pactado en la Póliza No. 1000908

Sin perjuicio de lo anterior, es evidente la responsabilidad de SBS está limitada por el valor de la suma asegurada establecida en el contrato de seguro, suma por encima de la cual, en consecuencia, no se podrá proferir condena en su contra. En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074”. (Se destaca)

Para el caso en concreto, se deberá tener en cuenta que la suma asegurada para la cobertura de **LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO** se estableció en 100 SMMLV, así:

COBERTURA	AMPAROS Y COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE	MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EL VEHICULO					
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS		100 SMMLV	10.0 %		1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO		100 SMMLV	10.0 %		1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS		200 SMMLV	10.0 %		1.0 SMMLV
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL					
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL					
ASISTENCIA JURIDICA PENAL					
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL					
LUCRO CESANTE DE TERCEROS					
DAÑO MORAL, PERJUICIO FISIOLÓGICO Y DE VIDA EN RELACION					
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD					
EXCLUSIONES:					
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA					

Así las cosas, es claro que la responsabilidad del asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, aspecto que no puede ser desconocido por el Despacho.

11 Deducible

En complemento de la excepción anterior, en el remoto e hipotético caso de condena a SBS, al considerar que el evento por el cual se presenta la demanda tiene cobertura bajo la Póliza, no podrá perderse de vista que en dicha póliza también se estableció un deducible sobre la posible suma que tenga que asumir la aseguradora.

Lo anterior, se evidencia en el certificado individual de la Póliza, así como en el texto de la misma, en cuyos partes pertinentes transcribo a continuación:

AMPAROS Y COBERTURAS				
COBERTURA	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE	
		%	MINIMO	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EL VEHICULO				
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$	100 SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$	100 SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS	\$	200 SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	\$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$	INCLUIDO	--	--
LUCRO CESANTE DE TERCEROS	\$	INCLUIDO	--	--
DAÑO MORAL, PERJUICIO FISIOLOGICO Y DE VIDA EN RELACION	\$	INCLUIDO	--	--
LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD	\$	--	--	--
EXCLUSIONES: SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA				

RIESGO No. 36			
DIRECCION: HYUNDAI ACCENT VISION GLS MT 1400CC 4P 16 2010 CALLE 67 A	CIUDAD: ABEJORRAL	DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA	PAIS: COLOMBIA

DEDUCIBLES	
DESCRIPCION	
COBERTURA: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO, LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	
DEDUCIBLE: 10.00 % DE LA PERDIDA, MINIMO: 1.00 SMMLV	

DEDUCIBLE

Responsabilidad Civil Extracontractual Primaria
10% del valor de la pérdida. Mínimo 1 SMMLV.

12 Prescripción de la acción directa de los demandantes

En materia de contrato de seguro, la ley comercial determina de forma imperativa que todas las acciones derivadas de dicho contrato prescriben de acuerdo con lo previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio. Por su parte, el artículo 1131 del mismo código, señala lo siguiente:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula petición judicial o extrajudicial”. (Se destaca)

Adicionalmente, la doctrina y jurisprudencia han sido enfáticas al señalar que el término de prescripción será de 5 años para la acción directa que ejerza la víctima en contra de la aseguradora.

De acuerdo con lo anterior, en el evento en el cual el Despacho declare responsable al asegurado de la Póliza, por el hecho que da origen al presente proceso y que, el mismo se encuentra cubierto por la póliza expedida por mi representada, solicito se tenga en cuenta el término de prescripción, el cual debe ser contabilizado -como indica la norma transcrita- a partir del hecho externo imputable al asegurado, esto es, el 8 de abril de 2016. Por lo anterior, la parte actora solo tenía hasta el 8 de abril de 2021 para radicar la demanda en contra de la aseguradora, sin embargo, la radico solo hasta el **17 de septiembre de 2021**.

En gracia de discusión, aun si se tuviese en cuenta el término por el cual estuvieron suspendidos los términos con ocasión de la emergencia sanitaria por el Covid 19, la demanda no se radicó en terminó, por lo cual, la acción directa invocada por los demandantes se encuentra prescrita.

13 Ausencia de solidaridad de la aseguradora en las pretensiones alegadas

La aseguradora no es solidariamente responsable con el tomador ni con el asegurado. Esto encuentra fundamento en el hecho que las obligaciones de uno y otro son independientes y no cumplen entonces los requisitos para que esta figura opere.

Lo anterior, encuentra fundamento legal en el artículo 1569 del Código Civil colombiano, el cual señala *que “la cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma, aunque se deba de diversos modos; por ejemplo, pura y simplemente respecto de unos, bajo condición o a plazo respecto de otros.”*

Con esto, se observa como la obligación derivada del contrato de seguro es independiente a la del tomador o asegurado y no se puede entender como *“una misma”*. Si bien el tomador transfiere un riesgo a la aseguradora, no se puede concluir que estos son solidariamente responsables en el entendido que el contrato de seguro está encuadrado en los límites de cobertura señalados en el contrato y por tanto no puede concluirse bajo ningún aspecto, que el deudor puede reclamar la totalidad de la eventual deuda del tomador a la aseguradora, toda vez que esta última sólo estará obligada a responder según los términos del contrato contraído. (Artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio).

V. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En cumplimiento del artículo 206 del CGP, **OBJETO** el juramento estimatorio formulado por la parte actora en los siguientes términos:

- (a) No se evidencia en el expediente prueba con la cual se logre acreditar la suma de dinero solicitada en la modalidad de daño emergente, ni siquiera se hace una mención a qué supuestos gastos hace referencia la parte actora, únicamente se limita a indicar una suma de dinero, precisando además, que los supuestos gastos en los que incurrieron los demandantes “*no están completos*”.
- (b) Tampoco hay prueba de la suma de dinero sobre la cual se hace el cálculo relacionado con el lucro cesante consolidado y futuro, no obra en el expediente prueba mediante la cual se permita acreditar que el fallecido ejercía alguna actividad económica y que por ésta devengaba un salario mínimo mensual legal vigente, presunción que como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, solo es posible cuando se acredita que la víctima desempeñaba alguna labor por la cual devengara algún tipo de ingreso.
- (c) Aunque el juramento estimatorio, de aplicarse al caso, no es necesario respecto de los perjuicios extrapatrimoniales, aprovecho para reiterar que, de considerarse una remota indemnización por ese concepto, la suma reclamada en la demanda fue tasada equivocadamente. De acuerdo con los topes planteados por la jurisprudencia para los conceptos aparentemente solicitados, de demostrarse las afectaciones alegadas y su repercusión en los intereses de las víctimas, jamás podría reconocerse la suma reclamada. Sin perjuicio de que dichos perjuicios no se encuentran cubiertos por la Póliza por la cual fue vinculada mi representada.

En estos términos me opongo a la estimación planteada en el escrito de la demanda.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al Honorable Despacho que decrete o tenga como pruebas, según el caso, las siguientes:

Documentales (anexos)

- 1 Certificado de Existencia y Representación Legal de SBS Seguros Colombia S.A en donde consta mi calidad de apoderado general.
- 2 Copia del certificado individual de la Póliza No. 1000908.
- 3 Copia del condicionado aplicable a la Póliza No. 1000908.
- 4 Copia del aviso del siniestro presentado por el señor Darío Fernando Martínez.
- 5 Copia de la solicitud de indemnización presentada por los demandantes.
- 6 Copia de la Objeción emitida por la aseguradora.
- 7 Copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito.

- 8 Copia del reporte de accidente de tránsito.
- 9 Copia de los informes emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal.
- 10 Copia del informe técnico elaborado por IRS VIAL.

Interrogatorio de parte

Solicito al Despacho que decreto el interrogatorio de parte de deberán absolver LUZ YALEIDY RIVERA MESA, JOSÉ ANTONIO RIVERA MESA y HÉCTOR ALFONSO RIVERA MESA, en calidad de demandantes en este proceso.

Adicionalmente, solicito se decrete el interrogatorio del señor Darío Fernando Martínez Muñoz, en calidad de demandado en el presente proceso.

Exhibición de documentos

De conformidad con lo establecido en los artículos 265 y 266 del CGP, solicito al Despacho que requiera a los demandantes en calidad de hijos del señor Héctor Rivera Pava, para que exhiban su historia clínica desde el año 2005.

Teniendo en cuenta las normas citadas, se precisa que dicho documento debe estar en poder de los demandantes o en su defecto, son los únicos que puede solicitarlo a la EPS a la cual se encontraba afiliado el señor Héctor Rivera Pava e instituciones médicas en las cuales haya sido atendido, debido a la reserva que, por ley, tiene la historia clínica.

Con esta prueba, se pretende determinar si el señor Héctor Rivera Pava tenía antecedentes médicos relevantes con anterioridad a la ocurrencia del accidente de tránsito en abril de 2016 que da origen al presente proceso, así como las causas exactas de la muerte del señor Rivera, para determinar si las mismas se relacionan de manera directa con el accidente de tránsito del cual fue víctima.

Testimonio técnico

Solicito al Despacho se decrete el testimonio de DIEGO LÓPEZ MORALES y/o ALEJANDRO RICO LEÓN, físicos forenses de IRS VIAL - Investigación Forense, Reconstrucción, Seguridad vial, quienes elaboraron el Informe Técnico - Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 180223023 de 14 de marzo de 2018 que se aporta con la presente contestación. Pueden ser ubicados en la Carrera 71C No. 116A - 71 Oficina 101, en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico info@irsvial.com.

La solicitud se hace atendiendo a lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, para lo cual se precisa que con dicho testimonio se pretenden probar los hechos relacionados con las causas del accidente en el cual resultó involucrado el señor Héctor Rivera Pava, en especial la responsabilidad de los involucrado en dicho accidente.

VII. NOTIFICACIONES

Mi representada y el suscrito recibimos notificaciones y podemos ser contactados con base en la siguiente información:

Dirección: Av. Carrera 9 No. 115-06 Of. 2802. (Bogotá D.C.)
E-mail: Mauricio.Carvajal@kennedyslaw.com
Alejandra.Diaz@kennedyslaw.com
Teléfono: +57 1 390 5888

Del Señor (a) Juez, con toda atención,



MAURICIO CARVAJAL GARCÍA
C.C. 80.189.009 de Bogotá D.C.
T.P. 168.021 del C.S. de la J.